

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A.
PROYECTOS DE LEY

17 de diciembre de 1979

Núm. 55-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Reforma del procedimiento tributario.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley sobre Reforma del Procedimiento Tributario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de ley relativo a la Reforma de Procedimiento Tributario, integrada por los Diputados señores Del Valle Pérez, Sárraga Gómez, Rodríguez-Miranda, Salinas Moya, Barón Crespo, Pérez Royo, Trías Fargas, Elorriaga Zarandona y Guerra Fontana, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

- D) Enmiendas a la exposición de motivos
- A) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 15, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, propone una redacción completa de la exposición de motivos para evitar la profunda contradicción que se observa, según el enmendante, entre la exposición de motivos del Proyecto gubernamental y su articulado, que da soluciones contrarias a lo que se pretende, mostrando un grado de desconfianza hacia el contribuyente no justificable y atribuyendo a la Administración un grado de discrecionalidad poco compatible con los principios de un Estado de Derecho democrático.

- B) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia se limita a mantener un criterio que ya ha sido reiteradamente expuesto en otros Informes emitidos con ocasión de la tramitación de Proyecto de ley del ramo de Hacienda y que aparece acogido en acuerdos de esta misma Comisión.

Consiste ese criterio en la conveniencia de aplazar todo debate sobre la redacción de la exposición de motivos hasta tanto que el Proyecto se transforme en texto definitivo, ya que el preámbulo debe mantener una perfecta coherencia con la parte dispositiva, lo que impide introducir alteraciones en ella antes de que se conozca la redacción definitiva de los preceptos que puedan verse afectados. Las consideraciones que preceden son independientes del criterio que, en definitiva, haya de prevalecer en punto a la intervención de la Cámara Legislativa en la redacción del preámbulo.

Por todo ello, la Ponencia se abstiene de valorar la redacción completa de la exposición de motivos que se postula en la enmienda y de hacer propuesta ninguna sobre ella a la Comisión.

II) Enmiendas al articulado

Artículo 1.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 1.º del Proyecto establece que las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios y a las Juntas Arbitrales de Aduanas se asignen a los Organos Económico-Administrativos y a los Organos Gestores de la Administración Tributaria en los términos previstos en la presente ley.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 16, suscrita por el Diputado señor Osorio, de Coalición Democrática, propone que el artículo 1.º se redacte como sigue: "La competencia atribuida actualmente a las Juntas Arbitrales de Aduanas se asigna a las Juntas Económico-Administrativas en los términos previstos en esta Ley. El Gobierno regulará el funcionamiento y composición de los Jurados para adaptarlo a los criterios de

profesionalidad, democratización y justa retribución que fomentan mejor su justo y correcto criterio".

En apoyo de la enmienda se alega que la desaparición de la figura de los Jurados Tributarios disminuye las garantías del administrado. Por otra parte, habiendo introducido la Constitución la institución de los Jurados, parece lógico —a juicio del enmendante— mantenerla en las cuestiones de hecho fiscales, sobre todo si sus decisiones permiten recursos y siempre que los Jurados se profesionalicen y democraticen y se les retribuya con justicia. La sustitución de los Jurados —finaliza la justificación de la enmienda— por la discrecionalidad de la Administración a través de un régimen de presunciones y de determinaciones indirectas pueden inclinar la balanza hacia la arbitrariedad y aumentar la posibilidad de que los grupos de presión influyan en las decisiones administrativas. De ahí que la enmienda se dedique a atribuir en este artículo 1.º a las Juntas Económico - Administrativas la competencia atribuida actualmente a las Juntas Arbitrales de Aduanas y que al propio tiempo se determine que el Gobierno regulará el funcionamiento y composición de los Jurados para ajustarlos a los criterios de profesionalidad, democratización y justa retribución que fomente mejor su justo y correcto criterio.

La enmienda 34, suscrita por el Diputado señor Moreno García, del Grupo Centrista, propone que en el artículo 1.º, donde dice "Organos Económico-Administrativos" o "Junta Económico-Administrativa", se diga "Tribunal Económico-Administrativo".

Se fundamenta la enmienda en la larga tradición histórica que en España vienen teniendo los Tribunales Económico-Administrativos, cuya figura nominada como tal desaparecería, pese a mantenerle su contenido sustantivo, lo que no parece conveniente. Parece un contrasentido —agrega la enmienda— querer romper viejas tradiciones históricas no en función de su contenido, sino simplemente por su designación, pues aquél sigue siendo el mismo.

La enmienda 42, del Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Centrista, propone que el artículo 1.º se redacte como sigue: "La Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Estatales, los Procedimientos Especiales de Revisión y los Recursos contra los Actos de la Administración Tributaria, se regirán por la presente Ley, por las Leyes de cada uno de ellos.

Las Leyes Generales de Procedimiento Administrativo tendrán carácter supletorio.

El Gobierno tendrá la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la facultad de las Comunidades Autónomas, de reglamentar estas materias en aquellos tributos de carácter general que hayan sido cedidos conforme a sus respectivos Estatutos".

Como motivación de la enmienda se alega que esta Ley de Reforma del Procedimiento Tributario debe ser utilizada para unificar el sistema de fuentes y no para dispersarlo; debe conectar con los procedimientos de cada tributo y con las normas de Derecho Administrativo y debe finalmente sentar las bases de unas normas generales de procedimiento y no la dispersión de una serie de sistemas de procedimiento en el mismo Impuesto por cada Comunidad Autónoma.

La enmienda 88, del Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Centrista, propone que se suprima del texto del artículo 1.º la mención de las Juntas Arbitrales de Aduanas, por las mismas razones expuestas en la justificación de la enmienda propuesta al apartado 2 del artículo 3.º del Proyecto que más adelante será examinado.

C) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad la enmienda número 16, suscrita por el señor Osorio, en la que se postula el mantenimiento de los Jurados Tributarios, con las nuevas características que en la enmienda se señalan. El criterio negativo al man-

tenimiento de la institución de los Jurados se basa en los principios que han inspirado las Leyes de Reforma del Sistema Tributario, todas las cuales instauran el sistema de determinación de la base imponible mediante estimación directa realizada por la Administración con arreglo a normas de derecho y con la consiguiente eliminación de los Jurados que, por propia naturaleza y por imperativo de sus normas reguladoras dictaban sus fallos en conciencia y con carácter irrecurrible. En tales circunstancias, la Ponencia considera que sería inadecuado retornar ahora a la figura de los Jurados para la realización de unas funciones que por su naturaleza deben corresponder a los Organos de la Administración Financiera, sea a los que tienen asignadas funciones resolutivas, sean a los que se les atribuyen funciones gestoras.

Por lo que se refiere a la enmienda 34, suscrita por el Diputado señor Moreno García, del Grupo Parlamentario Centrista, la Ponencia por unanimidad está de acuerdo en su aceptación, por entender que la designación de "Tribunales" dada a los Organos que tienen encomendada, en el seno de la Administración Tributaria, el ejercicio de funciones resolutivas, no altera la verdadera naturaleza de tales Organos. Efectivamente, no ofrece duda alguna a la doctrina más autorizada que los Tribunales Económico-Administrativos, como tradicionalmente han venido llamándose, son Organos de la Administración a los que están encomendadas funciones jurisdiccionales. No debe olvidarse que esta clase de funciones pueden ser realizadas por los Organos del poder judicial o por Organos de la propia Administración, en armonía con los principios rectores de unos y otros. Al mantener la existencia de los Tribunales Económico-Administrativos no se hace sino mantener una institución cuyos perfiles jurídicos han estado perfectamente definidos desde su instauración en nuestro ordenamiento. La palabra Tribunales es, además, muy expresiva de la función resolutiva, con arreglo a criterios jurídicos, que tienen encomendados.

La enmienda número 42, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Centrista, es retirada por los representantes de dicho Grupo Parlamentario en la Ponencia.

La enmienda 88, del Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, es asimismo retirada por los representantes de dicho Grupo.

D) Texto que se propone.

Por las razones expresadas al contestar a las enmiendas y por la conveniencia de que quede clara constancia desde el primer precepto de esta Ley, de la supresión de los Jurados, se propone que el artículo 1.º quede redactado como sigue:

"Las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios y a las Juntas Arbitrales de Aduanas, que se suprimen, se asignan a los Tribunales Económico-Administrativos y a los Organos Gestores de la Administración Tributaria en los términos previstos en la presente Ley."

Artículo 2.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 2.º del Proyecto se divide en tres apartados. El primero de ellos establece que el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria, tanto si en ellos se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá a los Organos Económico-Administrativos, que conservarán, además, las restantes competencias que tienen atribuidas por la Legislación vigente. El apartado 2 previene que lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión y del recurso de reposición regulados en el Capítulo VIII del Título III de la Ley General Tributaria. Finalmente, el apartado 3 establece que las resoluciones de los Organos Económico-Administrativos podrán ser en todo caso objeto de recurso contencioso-administrativo.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas que afectan a la totalidad del artículo.

La enmienda 43, del señor Escartín Ipiens, propone que el artículo 2.º se redacte como sigue: "En ningún caso podrá atribuirse a un mismo Organo Administrativo las diferentes funciones de Gestión, Inspección, Recaudación y Resolutoria, salvo lo establecido para el Recurso de Reposición".

Como motivación de la redacción propuesta se alegan razones históricas, funcionales y de organización de los Cuerpos de Gestión e Inspección. Se requiere una organización y desaparición de las funciones que se expresan en la enmienda.

b) Enmiendas que afectan al apartado 1 del artículo.

La enmienda 17, del Diputado señor Osorio García, propone que el apartado 1 del artículo 2.º se redacte como sigue: "El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración Tributaria, en cuanto susciten cuestiones de derecho, corresponderá a los Organos Económico-Administrativos".

Como justificación se alega la conveniencia de mantener el régimen de estimación de la base imponible y las cuestiones de hecho en el ámbito de los Jurados Tributarios, que actuando en conciencia han acumulado tantas experiencias positivas para la seguridad fiscal del contribuyente, haciendo recurribles sus acuerdos para extender el control jurisdiccional a todo el procedimiento fiscal. Las enmiendas 35 y 66, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Moreno García, del Grupo Centrista, y Fraga Iribarne, de Coalición Democrática, proponen que donde se dice "Organos Económico-Administrativos" o "Junta Económico-Administrativa" se diga "Tribunal Económico-Administrativo".

En apoyo de la enmienda 66, que es la más ampliamente fundamentada, se alega que la palabra "Tribunal" quedó introducida en el preámbulo y en el texto del Real Decreto de 29 de diciembre de 1892 y en las sucesivas disposiciones que regularon esta materia sin que haya motivo suficiente para cambiar esa nomenclatura. Por otra parte, en los medios jurídicos españoles y en el lenguaje común la denominación de "Tribunales" dada a los órganos encargados de resolver en vía económico-administrativa numerosas e importantes reclamaciones contra los actos de gestión de la Hacienda pública no ha suscitado ningún equívoco ni confusión. Se trata, además, de una palabra (la de Tribunal) que ha sido de uso constante tanto durante la vigencia de la Constitución monárquica de 1876 como de la republicana de 1931. En todo ese largo período se ha tenido clara conciencia de que los Tribunales Económico-Administrativos eran meros órganos administrativos y no judiciales y nadie ha pensado que sus resoluciones decidían una contienda entre partes. La enmienda pone en fin de manifiesto que la palabra Tribunal tiene amplia acogida en el lenguaje usual y en las instituciones del Estado y se citan numerosos ejemplos en tal sentido.

c) Enmiendas que afectan al apartado 2.

La enmienda 56, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que al apartado 2 del artículo 2.º se le añada un segundo párrafo con el siguiente texto: "En los procedimientos especiales de revisión su resolución corresponderá a la Junta Económico-Administrativa Central". Como motivación se alega que no parece correcto que el Ministro de Hacienda produzca actos administrativos y al mismo tiempo resolver reclamaciones que se presenten contra los mismos, por lo que la competencia resolutoria deberá encomendarse a la Junta Económico-Administrativa Central.

d) Enmiendas que afectan al apartado 3.

La enmienda 17, del Diputado señor Osorio, del Grupo Coalición Democrática, propone que el apartado 3 se redacte como sigue: "3. Las resoluciones de los Organos Económico-Administrativos y las de los Jurados Tributarios podrán ser en todo caso objeto de recurso contencioso-administrativo". La enmienda se justifica por razones de coherencia con las presentadas por el mismo señor Diputados a otros preceptos del Proyecto. Finalmente, la enmienda 66, del señor Fraga Iribarne, propone que donde dice "Organos Económico-Administrativos" o "Junta Económico-Administrativa" se diga "Tribunal Económico-Administrativo".

Las razones ya han sido expresadas en un lugar anterior del Informe.

C) Criterio de la Ponencia.

a) Criterio sobre las enmiendas que afectan a la totalidad del artículo.

La enmienda 43, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Parlamentario Centrista, es retirada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia.

b) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 1 del artículo.

La enmienda 17, suscrita por el Diputado señor Osorio, del Grupo de Coalición Democrática, en la que se solicita que en este apartado se atribuya la resolución de las reclamaciones interpuestas sobre cuestiones de derecho a los Organos Económico-Administrativos, queda rechazada por unanimidad en base a las siguientes razones: 1.ª Por la supresión de los Jurados Tributarios a los que fundamentalmente estaba encomendada hasta ahora la resolución de controversias en materias de hecho, y 2.ª Por la circunstancia de que la Ponencia ha aceptado el criterio formulado en una enmienda anterior ya favorable a que la expresión de "Organos Económi-

co-Administrativos se sustituya por la de "Tribunales Económico-Administrativos".

Por razones ya explicadas se aceptan las enmiendas 35 y 66, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Moreno García, del Grupo Parlamentario Centrista, y Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, en las que se postula la referencia a los "Tribunales Económico-Administrativos".

c) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 2.

Con relación a la enmienda 56, presentada por el Grupo Comunista, los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, Del Valle, Elorriaga y Barón estiman que no debe ser acogida, dado que no existe obstáculo jurídico alguno para que el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de sus supremas funciones gestoras, resuelva lo pertinente en los procedimientos especiales de revisión cuya competencia, por razones muy excepcionales, se le atribuye.

d) Criterio sobre las enmiendas que afectan al apartado 3.

La enmienda 17, suscrita por el Diputado señor Osorio, del Grupo Coalición Democrática, es rechazada por cuanto en ella se hace referencia a los Jurados Tributarios, cuya supresión ya se ha justificado también anteriormente.

D) Texto que se propone.

Por las razones antes expresadas, la Ponencia propone que se mantenga el texto del Proyecto con algún retoque que mejore su redacción. En consecuencia, el artículo 2.º quedaría redactado como sigue:

"Artículo 2.º

1. (Como en el Proyecto.)
2. (Como en el Proyecto.)
3. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo con arreglo a las normas reguladoras de esta última jurisdicción."

Artículo 3.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 3.º del Proyecto establece en su apartado 1 que las funciones que desempeñan los Jurados Tributarios distintas de las que con arreglo al artículo 2.º de esta Ley deben ser de la competencia de los Organos Económico-Administrativos, se encomiendan a los Organos Gestores de la Administración Tributaria en la forma que reglamentariamente se determine y que los actos de éstos serán recurribles en la vía económico-administrativa. El apartado 2 del propio precepto determina que la competencia de las Juntas Arbitrales de Aduanas se asumirá por las Juntas Económico-Administrativas.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas que afectan a la totalidad del precepto.

La enmienda 18, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone la supresión del artículo 3.º por coherencia con las enmiendas presentadas por el propio señor Diputado a los artículos 1.º y 2.º del Proyecto.

La enmienda 44, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Centrista, propone que el artículo 3.º se redacte como sigue: "La función liquidadora, así como la de Calificación de las infracciones tributarias a que se refieren los artículos 77 a 82 de la LGT, se desempeñará por funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos de Gestión de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo establecido en las leyes que regulan cada tributo. Se regulará por Ley la estructura orgánica del mencionado Cuerpo Especial y la integración en el mismo de los funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa". Esta enmienda se apoya en la misma motivación que sirve de base a la enmienda 43, antes examinada, del propio señor Diputado, y relativa al artículo 2.º

b) Enmiendas que afectan al apartado 1.

Las enmiendas 36 y 66, suscritas por los Diputados señores Moreno García y Fraga Iribarne, de los Grupos Centrista y Coalición Democrática, respectivamente, proponen que donde se dice "Organos Económico-Administrativos" o "Junta Económico-Administrativa" se diga "Tribunal Económico-Administrativo". Los fundamentos de estas enmiendas ya han sido expresados anteriormente en este Informe.

c) Enmiendas que afectan al apartado 2.

La enmienda 89, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Centrista, solicita la supresión del apartado 2 del precepto. Como justificación se alega que no es conveniente la eliminación de las Juntas Arbitrales de Aduanas, ya que tanto las peculiaridades de la materia como la dispersión geográfica y el número de las Administraciones de Aduanas abonan la existencia de unos órganos que, aun incluidos dentro de la organización general económico-administrativa, deben conservar algunas variantes específicas.

C) Criterio de la Ponencia.

a) Criterio respecto a las enmiendas que afectan a la totalidad del precepto.

La enmienda 18, suscrita por el Diputado señor Osorio, de Coalición Democrática, es unánimemente rechazada, por criterios de coherencia con las razones que ya han sido expuestas al examinar otras enmiendas del mismo señor Diputado a los preceptos anteriores del proyecto.

La enmienda 44, presentada por el señor Escartín Ipiens, del Grupo Parlamentario Centrista, es retirada por los representantes de dicho Grupo Parlamentario en la Ponencia.

b) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 1.

Ya se ha expresado en otros lugares de este Informe que se acepta la propuesta contenida en las enmiendas 36 y 66, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Moreno García, del Grupo Parlamentario Centrista, y Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, en el sentido de que se mantenga la referencia a los "Tribunales Económico-Administrativos".

c) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 2.

La enmienda 89, presentada por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Centrista, es retirada por los representantes de dicho Grupo Parlamentario en la Ponencia.

D) Texto que se propone:

"Artículo 3.º

1. Las funciones que desempeñaban los Jurados Tributarios distintas de las que con arreglo al artículo 2.º de esta Ley deben ser de la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos, se encomiendan a los Organos Gestores de la Administración Tributaria en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Los actos de éstos serán recurribles en vía económico-administrativa.

2. La competencia de las Juntas Arbitrales de Aduanas se asumirá por los Tribunales Económico-Administrativos."

Artículo 4.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 4.º del Proyecto se refiere al régimen de señalamiento de bases tributarias y a tal efecto se establece: 1.º Que se suprime el régimen de señalamiento de bases por medio de los Jurados y que dicha operación habrá de efectuarse por la Administración, por lo general, en régimen de estimación directa; 2.º Que no obstante lo anterior, en determinados supues-

tos que impliquen un comportamiento incorrecto del contribuyente, la Administración Tributaria podrá estimar las bases aplicando los datos y antecedentes disponibles, los elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas y valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes, todo ello sin perjuicio del derecho del contribuyente a enervar la base determinada por los expresados procedimientos mediante la correspondiente prueba; 3.º Que la Administración podrá también establecer en cualquier caso presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, y 4.º Que lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de estimación objetiva singular en los casos previstos por el ordenamiento tributario.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas que afectan a la totalidad del artículo.

La enmienda 45, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Centrista, propone que el artículo 4.º quede redactado como sigue: "La función inspectora se realizará por el Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios y tendrá por objeto la comprobación e investigación, instruyendo los expedientes que procedan a fin de fijar los hechos los preceptos legales o reglamentarios infringidos y las alegaciones de los sujetos pasivos, remitiendo sus actuaciones a la Oficina Liquidadora para su tramitación. Se regulará por Ley la estructura orgánica del mencionado Cuerpo Especial y la integración en el mismo de los funcionarios de la Inspección Financiera que no lo fueron en virtud del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre". La enmienda se fundamenta con criterios que ya han sido ex-

puestos al analizar otras enmiendas anteriores del propio señor Diputado a los artículos precedentes del Proyecto.

La enmienda 74, del Grupo Parlamentario Andalucista, propone la supresión del texto del artículo 4.º del Proyecto y su sustitución por el siguiente: "La motivación de los acuerdos de los Jurados Tributarios deberá ser público en todo caso y siempre se podrá recurrir contra sus acuerdos en vía económico-administrativa y, posteriormente, jurisdiccional". Como justificación de la enmienda se alega que la supresión de los Jurados Tributarios atenta contra los más elementales derechos del contribuyente, a quien se le enfrenta con una inspección con facultades absolutas y se le priva de un instrumento más objetivo de defensa de sus intereses, como vienen siendo los Jurados Tributarios, cuyos acuerdos deben ser publicados para mayores garantías de la Administración y los administrados.

La enmienda 81, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, propone una redacción completa que afecta a todos los apartados del artículo 4.º y que es la siguiente: "1. La determinación de las bases tributarias corresponderá a la Administración, por lo general, en régimen de estimación directa.

2. No obstante, cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia manifiesta a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, la Administración Tributaria podrá estimar sus bases imponibles por cualquiera de las siguientes formas:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos con-

tribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

La base determinada según los epígrafes anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Las fórmulas de estimación indicadas únicamente podrán ser aplicadas en los supuestos en que a la Administración le resulte imposible conocer, a través de los medios legales establecidos, los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de estimación objetiva singular en los casos previstos por el ordenamiento tributario". Como justificación se alega en la enmienda que el sistema que establece el proyecto ofrece muchas menos garantías que los suprimidos Jurados, no sólo por la composición mixta que éstos tenían, sino por las facultades omnímodas que concede a la Administración para fijar las bases en mérito a elementos indiciarios e incluso presunciones. Resulta de ello —añade la fundamentación de la enmienda— una inversión de la carga de la prueba, en contra de lo que afirma el preámbulo del propio proyecto en cuanto que la prueba corresponde al acreedor del débito tributario, como conclusión se informa que la Administración está dotada de un conocimiento suficiente para la práctica de la estimación directa y que sólo en casos limitadísimos podrá acudir a un régimen de presunciones. Nunca —se agrega, por último— la falta de declaración justifica que se presuponga la inexistencia o inadecuación de la contabilidad y registros complementarios.

b) Enmiendas al apartado 1.

La enmienda 19, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone que el apartado 1 del artículo 4.º se redacte como sigue: "1. La determinación de bases tributarias corresponderá a la

Administración, por lo general en régimen de estimación directa. No obstante, cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, negativa u obstrucción a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente las obligaciones establecidas por las disposiciones vigentes sobre presentación de declaraciones, contabilización y registro de bienes, ingresos u operaciones, conservación de la contabilidad y demás documentación necesaria para la determinación de las bases imponibles, el Jurado Tributario podrá estimarlas en conciencia por cualquiera de las siguientes formas:

a) Aplicando datos y antecedentes, disponibles y que sean relevantes al efecto

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales y corrientes en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

La base determinada según los epígrafes anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba". Esta enmienda se justifica como consecuencia con el criterio del mantenimiento de los Jurados Tributarios que el propio señor enmendante ha postulado en otras enmiendas a preceptos anteriores de este proyecto.

c) Enmiendas al apartado 2

La enmienda 13, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que se incorpore al apartado 2 del artículo 4.º un nuevo párrafo redactado como sigue: "Los antecedentes, elementos, ingresos, signos, índices y módulos deberán ser aplicados mediante la aportación de prueba documental, o, en su caso, señalando las fuentes de los mismos en el

expediente que al efecto se incoe. Los expedientes necesariamente serán revisados por órgano que unifique criterios de aplicación". Como justificación se alega que con la enmienda se pretende evitar que la Administración financiera haga uso de datos cuya real existencia o aplicación a un sector económico sea dudosa. Se intenta, además, con la enmienda evitar criterios dispares en la aplicación de los tributos, tanto en el ámbito interprovincial como personal.

La enmienda 19, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo de Coalición Democrática, propone que el apartado 2 del artículo 4.º tenga la misma redacción y contenido que el apartado 4 del artículo 4.º del proyecto. La anterior propuesta es consecuencia de la nueva estructura del nuevo artículo ofrecida en la propia enmienda que ahora se examina y cuyo texto ya fue transcrito anteriormente en este informe.

La enmienda 68, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone una modificación en la estructura del artículo 4.º de tal suerte que el apartado 3 se refiera a la posibilidad de que el contribuyente enerve la base determinada por métodos indiciarios o por presunciones mediante la correspondiente prueba y que en cambio el régimen de presunciones, que en el proyecto figura como contenido del apartado 3, pase a constituir el contenido propio de un epígrafe d) del apartado 2. Con la modificación de estructura a que acaba de hacerse referencia se permite claramente —razona la enmienda— que la prueba enerve también la base que pueda determinarse utilizando el sistema de presunciones.

d) Enmiendas que afectan al apartado 3.

La enmienda 9, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone la supresión del apartado 3 del artículo 4.º del proyecto. En apoyo de la expresada supresión se impugna la posibilidad de que la Administración Tributaria tenga en cualquier caso la facultad de establecer pre-

sunciones no legales a lo largo del procedimiento de gestión y liquidación de los tributos. La enmienda apoya el criterio de que los índices o módulos objetivos vengán establecidos por la Ley en apoyo de este criterio se alegan diversos textos doctrinales. En resumen, la enmienda considera que la posibilidad de establecer presunciones no legales "en cualquier caso" coloca al contribuyente en una situación de indefensión, perjudica la seguridad jurídica y atenta al principio de legalidad tributaria.

La enmienda 19, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone la supresión del apartado 3 del artículo 4.º y es consecuencia de los criterios sustentados en la propia enmienda respecto a la redacción de artículos anteriores del proyecto, que ya han sido examinados.

Por fin, la enmienda 68, del Grupo Socialista del Congreso, es consecuencia de la nueva estructura que para el artículo 4.º se propone en la enmienda citada y que ya ha sido comentada anteriormente en este informe.

C) Criterio de la Ponencia.

a) Criterio sobre las enmiendas que afectan a la totalidad del artículo.

La enmienda 45, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Centrista, es retirada por los representantes de dicho Grupo Parlamentario en la Ponencia.

La enmienda 74, presentada por el Grupo Andalucista, es rechazada dado que en ella se hace alusión a los acuerdos de los Jurados Tributarios, que han quedado suprimidos con arreglo al texto que para el artículo 1.º del Proyecto se contiene en este Informe.

La enmienda 81, presentada por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone una redacción completa que afecta a todos los apartados del artículo 4.º y que la Ponencia, por unanimidad, estima plausible, en

sus elementos normativos básicos, aun cuando introduciendo en ella algunos retoques de redacción que se refieren a los supuestos en que la Administración podrá aplicar los métodos de estimación indirecta de bases imponibles. Las rectificaciones mencionadas se pondrán de manifiesto en el texto de este artículo que la Ponencia incorpora al siguiente epígrafe D).

b) Criterio sobre las enmiendas que afectan al apartado 1.

Con relación a la enmienda 19, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, los Ponentes consideran que se da satisfacción sustancial a lo que en ella se propone con la redacción del artículo 4.º que la propia Ponencia ofrecerá más adelante a la Comisión.

c) Criterio sobre las enmiendas que afectan al apartado 2.

Los Ponentes estiman igualmente que con la redacción que se habrá de proponer para el artículo 4.º se da igualmente satisfacción a los objetivos que se persiguen en dicha enmienda.

Con relación a la enmienda 19, presentada por el señor Osorio, los Ponentes la rechazan por unanimidad por razones de congruencia con la sistemática del precepto, con arreglo a la cual el apartado 4 del artículo 4.º no puede convertirse en apartado 2 del mismo precepto, como la enmienda propone.

La enmienda 68, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es favorablemente acogida por todos los Ponentes en el sentido de que la prueba aducida por el sujeto pasivo del Impuesto pueda enervar la base imponible que derive del empleo de presunciones. Acogiendo la propuesta de dicha enmienda se produce, según se verá seguidamente, una mejor distribución de los apartados en que dicho precepto aparece dividido.

d) Criterio sobre las enmiendas que afectan al apartado 3.

La Ponencia rechaza por unanimidad la enmienda 9, suscrita por la Minoría Catalana, toda vez que la prueba de presunciones aparece recogida desde antiguo en nuestros cuerpos legales y, concretamente, en el artículo 118 de la Ley General Tributaria.

La enmienda 19, presentada por el Diputado señor Osorio, de Coalición Democrática, en la que se propone la supresión del apartado 3 del artículo 4.º, es lógicamente rechazada en vista de la estructura del precepto que deriva de la aceptación sustancial de la enmienda 81, formulada por el Diputado señor Aguirre de la Hoz. Por fin, la enmienda 68, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, puede considerarse favorablemente acogida en vista del texto del artículo 4.º que a continuación se propone.

D) Texto que se propone.

Por las razones expresadas, la Ponencia propone que el artículo quede redactado como sigue:

“Artículo 4.º

1. La determinación de las bases tributarias corresponderá a la Administración en régimen de estimación directa.

2. No obstante, cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base imponible, los Organos Gestores Competentes podrán fijar dicha base imponible por cualquiera de las siguientes formas:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de

los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior será preceptivo un acto administrativo previo que declare la pertinencia de aplicación del régimen de estimación indirecta. Este acto será impugnabile en vía económico-administrativa, sin perjuicio de la práctica de la correspondiente liquidación cautelar.

4. La Administración también podrá en cualquier caso establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La base determinada según los apartados anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de estimación objetiva singular en los casos previstos por el ordenamiento tributario."

Artículo 5.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 5.º del proyecto se divide en cuatro apartados que establecen respectivamente lo que sigue: 1.º La supresión de las Juntas Mixtas actualmente existentes para la determinación de los valores de los bienes rústicos y urbanos; 2.º El establecimiento de una Junta Provincial integrada por representantes de la Administración Central y de la Administración Local a la que se encomienda la determinación de los valores tipo, en capital y renta de los bienes y derechos calificados fis-

calmente como de naturaleza rústica y pecuaria; 3.º El establecimiento de una Junta Provincial, de composición similar a la anterior, a la que se atribuye la determinación de los valores tipo de las construcciones y los valores básicos del suelo en relación a los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza urbana, y 4.º El mandato de que los valores tipo se expongan al público y puedan ser reclamados en vía económico-administrativa y contencioso-administrativa por los propietarios de bienes comprendidos en la valoración, sin perjuicio de las valoraciones que procedan al ser aplicados individualmente y con señalamiento de que los valores tendrán efectividad desde la fecha de su aprobación por la Junta.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas que afectan al artículo en su conjunto.

La enmienda 46, del Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Centrista, propone que el artículo 5.º quede redactado igual al artículo 1.º del proyecto. La enmienda se motiva por razones sistemáticas.

La enmienda 75, del Grupo Andalucista, propone la supresión del artículo 5.º del proyecto. Como justificación se alega que los Jurados Tributarios —cuyo mantenimiento se postula por el propio Grupo Parlamentario en otras enmiendas anteriores— pueden cumplir las funciones que se contemplan en el artículo cuya supresión se pretende.

b) Enmiendas que afectan al apartado 1.

La enmienda 69, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone una redacción alternativa a la totalidad del artículo 5.º del proyecto con el fin de acomodar la ley al proceso de desarrollo constitucional y al mismo tiempo de precisar la composición de los organismos de de-

terminación de valores. Con arreglo a dicha enmienda, el apartado 1 mantendría la misma redacción que la del proyecto.

c) Enmiendas que afectan al apartado 2.

La enmienda 20, del Diputado señor Osorio, propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

"2. La determinación de los valores tipo, en capital y renta, de los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza rústica y pecuaria, se realizará, periódicamente, por una Junta provincial que estará integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, de la Administración Local y, en paridad, de las Cámaras Oficiales Agrarias."

Como justificación de la enmienda se alega que expulsar a los contribuyentes de las Juntas que determinan valores de bienes rústicos, pecuarios y urbanos, asumiendo en exclusiva esta facultad la Administración, supone una actitud burocrática dictatorial de desconfianza hacia las instituciones democráticas y un deseo de discrecionalidad no acorde con la Constitución y el ordenamiento jurídico. De ahí que se postule, con referencia a la composición de la Junta provincial, que formen parte de aquélla representantes de las Cámaras Oficiales Agrarias.

La misma propuesta que la anterior, y por iguales fundamentos, se contiene en la enmienda 54, del Diputado señor Molins i Amat, del Grupo Centrista.

La enmienda 90, del Diputado señor Pin Arboledas, propone la siguiente redacción para el apartado 2:

"2. La determinación de los valores tipo, en capital y renta, de los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza rústica y pecuaria se realizará, por períodos de cinco años, por una Junta provincial que estará integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, de la Administración Local y de las organizaciones profesionales agrarias,

en la forma que se determine reglamentariamente."

Como justificación se alega que si en el régimen actual los valores se revisan cada cinco años, tomando la media de los índices que anualmente se negocian por las Juntas Mixtas para la cuota proporcional, no se ve razón para no continuar con la misma frecuencia las revisiones, habida cuenta de que se trata de un plazo muy prudencial y adecuado para calcular la media de rendimiento de una explotación. En cuanto a la composición de las Juntas, considera la enmienda que es grave que se pretenda que sólo figuren en ellas representantes de la Administración, pues la conversión de la cuota fija en tributo local hará que los Ayuntamientos tengan mayor interés en elevar los valores tipo al máximo, tanto en su cuantía como en la frecuencia de las revisiones. Se considera que la posibilidad de entablar recursos contra los valores que fijan las Juntas no es garantía suficiente para los contribuyentes y que es más justo que éstos tengan representación en ellas por medio de sus organizaciones profesionales.

La enmienda 69, del Grupo Socialista del Congreso, propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

"2. a) La determinación de los valores tipo, en capital y renta de los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza rústica y pecuaria se realizará, cada cuatro años, por una Junta provincial que estará integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y de Administración Local.

b) Por ley aprobada por las Cortes Generales se establecerá el sistema de colaboración de las Entidades Locales, Comunidades Autónomas correspondientes y del Estado en las tareas señaladas en el apartado anterior de este epígrafe."

El fundamento de la enmienda ya ha sido expuesto anteriormente al contemplarlo en relación con el apartado 1 del artículo 5.º del proyecto.

d) Enmiendas que afectan al apartado 3.

La enmienda 20, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, propone una redacción del apartado 3 con arreglo a la cual se da entrada en la Junta provincial a la que se atribuye la fijación de los valores tipo de las construcciones y de los valores básicos del suelo a los representantes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. En el mismo sentido se pronuncia la enmienda 54, del señor Molins i Amat. El fundamento de ambas enmiendas consiste en la conveniencia de que los contribuyentes afectados estén representados en el seno de la Junta provincial a través de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

La enmienda 69, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 3 se redacte como sigue:

“3. a) En relación con los valores y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza urbana, los valores tipo de las construcciones y los valores básicos del suelo se fijarán cada cuatro años por una Junta provincial de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y de la Administración Local.

b) Por ley aprobada por las Cortes Generales se establecerá el sistema de colaboración de las Entidades Locales, Comunidades Autónomas correspondientes y del Estado en las tareas señaladas en el apartado anterior de este epígrafe.”

La enmienda se apoya en razones que ya han sido examinadas al estudiar su contenido respecto a apartados anteriores del mismo precepto.

e) Enmiendas que afectan al apartado 4.

La enmienda 32, del Diputado señor Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto, propone que el apartado 4 se redacte como sigue:

“En uno y otro supuestos, los valores tipo se expondrán al público y podrán ser reclamados en vía económico-administrativa y contencioso-administrativa por los titulares de bienes y derechos comprendidos en la valoración y por las demás personas naturales o jurídicas legitimadas al efecto, en los respectivos textos reguladores. En todo caso, los valores tendrán efectividad desde la fecha de su aprobación por la Junta.”

Como motivación de la enmienda se alegan las razones siguientes: 1.ª El empleo de la palabra “supuesto” trata de evitar la reiteración de la palabra “caso” en el mismo apartado sin otra trascendencia. 2.ª Se considera menos restrictivo para la defensa del interesado el uso de la expresión “titulares de bienes y derechos” que la expresión “propietarios de bienes”, y 3.ª En cuanto a la supresión del texto alusivo a las reclamaciones contra actos de aplicación individualizada el propósito legal es evitar dificultades interpretativas porque, obviamente, no hace falta decir que dichos acuerdos serán impugnables cuando es ésa la regla general consagrada en diversos textos básicos de nuestro ordenamiento jurídico-administrativo.

La enmienda 69, del Grupo Socialista del Congreso, propone que el apartado 4 se redacte como sigue:

“En uno y otro casos, los valores tipo se expondrán al público y podrán ser reclamados en vía económico-administrativa y contencioso-administrativa por los propietarios de bienes comprendidos en la valoración, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan al ser aplicados individualmente. En todo caso, los valores tendrán efectividad desde la fecha de su aprobación por la Junta.”

Los derechos ya han sido expresados al hacer la primera referencia a la citada enmienda en este informe. Finalmente, la enmienda 80, del Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, propone que se sustituya la redacción de la última frase del apartado 4 por la siguiente:

“En todo caso, los valores tendrán efectividad desde el primer día del año natural siguiente a aquel en que tuvo lugar su aprobación por la Junta.”

Como justificación se alega que el propósito de la enmienda es racionalizar y simplificar la gestión administrativa, así como las obligaciones del contribuyente.

- f) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 5 (nuevo).

La enmienda 57, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que se incorpore al artículo 5.º un apartado 5 (nuevo) redactado como sigue:

“El sistema establecido en los epígrafes anteriores tendrá carácter provisional hasta tanto se promulgue la nueva Ley de Régimen Local.”

Como motivación se alega que el artículo 5.º afecta a tributos que son ya propios de las Corporaciones Locales, aunque la gestión esté todavía atribuida a la Administración Central. Por ello, en concordancia con el principio de autonomía de las Corporaciones Locales, establecido en el artículo 140 de la Constitución, se estima que habrán de ser dichas Corporaciones las que tengan atribuidas todas las competencias sobre la regulación de sus impuestos propios.

C) Criterio de la Ponencia.

- a) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al artículo en su conjunto.

La enmienda 46, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, del G. P. Centrista, es retirada por los ponentes representantes de dicho Grupo Parlamentario.

La enmienda número 75, del G. P. Andalucista, es unánimemente rechazada, ya que presupone el mantenimiento de los Juzgados Tributarios que han quedado supri-

midos en el texto que la Ponencia propone para el artículo 1.º del proyecto.

- b) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 1.

Como se ha expresado en el apartado B) anterior, esta enmienda ofrece una redacción alternativa a la totalidad del artículo 5.º del proyecto, pero en dicha redacción no se modifica la del apartado 1.º, por lo que es innecesario hacer ningún pronunciamiento sobre ella.

- c) Criterio sobre las enmiendas que afectan al apartado 2.

Los Ponentes rechazan con criterio unánime esta enmienda, ya que con la redacción del Proyecto no se altera, como en la misma se dice, ninguna actitud burocrática dictatorial, sino un sistema eficaz de determinación de valores que, en todo caso, permite el ejercicio de recursos, por lo que quedan suficientemente garantizados los derechos del contribuyente. Por idénticas razones se rechaza unánimemente la enmienda número 54, suscrita por el Diputado señor Molíns i Imat, del Grupo Parlamentario Centrista.

La enmienda 90, del Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, es rechazada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia. Por lo que se refiere a la enmienda 69, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es aceptada con criterio unánime por los Ponentes en lo que respecta a la redacción del epígrafe a), pero sustituyendo el plazo de cuatro años por el de cinco años. Se rechaza, en cambio, la propuesta contenida en la enmienda respecto al epígrafe b) del apartado 2, con el criterio favorable al mismo del Ponente señor Barón.

- d) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 3.

Se rechazan con criterio unánime las enmiendas números 20 y 54, suscritas, res-

pectivamente, por los Diputados señores Osorio García y Molíns i Amat, por las mismas razones que fueron rechazadas al analizar sus propuestas de redacción del apartado 2 del artículo 5.º

Por lo que atañe a la enmienda 69, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, los Ponentes aprueban por unanimidad la redacción que en dicha enmienda se propone para el epígrafe a) del apartado 3 y se rechaza, en cambio, con el voto en contra del señor Barón, por lo que atañe al epígrafe b) del apartado 3.

e) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 4.

Estudiada la enmienda 32, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, los Ponentes estiman por unanimidad que puede ser acogida en sus líneas esenciales, sin perjuicio de hacerlo con una redacción distinta que la Ponencia propondrá en el texto que se señala en el siguiente epígrafe D).

Respecto a la enmienda 69, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, se pone de manifiesto que no altera el contenido del correlativo apartado del Proyecto, en cuanto se refiere precisamente a dicho apartado, ya que la enmienda lo que propone es una redacción global del artículo 5.º, que en buena parte ha sido ya recogida e nepígrafes anteriores.

La enmienda 80, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, se rechaza por unanimidad por entender los Ponentes que resulta innecesaria la racionalización y simplificación de la gestión administrativa que con la enmienda desea alcanzarse.

f) Criterio respecto a las enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 5 (nuevo).

Los Ponentes rechazan la enmienda número 57, del Grupo Parlamentario Comunista, según la cual el sistema establecido en el artículo 5.º del Proyecto tendrá ca-

rácter provisional hasta tanto se promulgue la nueva Ley de Régimen Local. Juzgan los Ponentes que cuando se publique la Ley de Régimen Local dicho texto podrá regular la materia en la forma que estime pertinente en el caso de que la Cámara Legislativa juzgue conveniente modificar el sistema de la ley que ahora se contempla. No obstante, manifiesta un criterio favorable a la enmienda el Ponente señor Pérez Royo.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas, los Ponentes, con las únicas salvedades que han sido expresadas en el epígrafe C) anterior proponen que el artículo 5.º se redacte como sigue:

“Artículo 5.º

1. Como en el Proyecto.
2. La determinación de los valores tipo en capital y renta, de los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza rústica y pecuaria se realizará cada cinco años por una Junta Provincial que estará integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Administración Local.
3. En relación con los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza urbana, los valores tipo de las construcciones y los valores básicos del suelo se fijarán cada cinco años por una Junta Provincial de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y de la Administración Local.
4. En uno y otro caso, los valores tipo se expondrán al público y podrán ser recalcados en vía económico-administrativa y contencioso-administrativa por los titulares de bienes o derechos comprendidos en la valoración y por las demás personas naturales o jurídicas legitimadas al efecto entre los respectivos textos reguladores, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan al ser aplicados individualmente. En todo caso, los valores tendrán

efectividad desde la fecha de su aprobación por la Junta.”

Artículo 6.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 6.º contiene, en su párrafo inicial, una autorización al Gobierno para que en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Hacienda, estructure los Organos y regule el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de acuerdo con unos criterios que se señalan en los tres apartados de que consta el expresado artículo. El primero de los apartados mencionados determina que serán órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas: 1.º El Ministro de Hacienda; 2.º La Junta Económico-Administrativa Central, y 3.º Las Juntas Económico-Administrativas Provinciales.

El apartado 2 prevé la composición y división en secciones de la Junta Económico-Administrativa Central y de las Juntas Económico-Administrativas Provinciales.

El apartado 3 enumera las directrices y normas a que habrá de ajustarse la regulación del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas. Dichas normas se determinan en cinco epígrafes, enunciados con las letras a) a e), ambas inclusive, y relativas respectivamente a las siguientes materias:

- 1) Suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.
- 2) Derecho del reclamante al cobro de interés de demora, en caso de que hubiere sido estimada su reclamación.
- 3) Determinación de la competencia de las Juntas Económico-Administrativas por razón de cuantía.
- 4) Carácter recurrible en vía contencioso-administrativa de las resoluciones dictadas por las Juntas, y
- 5) Duración máxima de las reclamaciones administrativas y consagración del principio del silencio, con carácter desestimatorio de la reclamación.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas que afectan al artículo 6.º en su conjunto.

La enmienda 47, del Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el artículo 6.º que de redactado como el 2.º del proyecto, por razones sistemáticas.

b) Enmiendas que afectan al apartado 1.

La enmienda 37, del señor Moreno García, propone que donde dice “Organos Económico-Administrativos” o “Junta Económico-Administrativa” se diga “Tribunal Económico-Administrativo”.

La enmienda 58, del Grupo Comunista, propone que en el apartado 1 se suprima la letra a), cambiándose correlativamente las letras b) y c) por a) y b). Como fundamento se alega que no deben corresponder al Ministro de Hacienda facultades de gestión y facultades resolutorias en el procedimiento.

c) Enmiendas que afectan al apartado 2.

La enmienda 10, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone una nueva redacción del apartado 2 en la que a la relación de principios recogidos en el proyecto de ley, se incorpore una mención específica al principio de “gratuidad”.

En apoyo de este criterio se alega que no se aviene con la enmienda la idea del proyecto de ley, que evidentemente está a favor de la gratuidad de las reclamaciones ante los Organos Económico-Administrativos como se desprende de la exposición de motivos en que se alude a la “gratuidad” y flexibilidad del procedimiento.

Las enmiendas 38 y 86, suscritas respectivamente por los Diputados señores Moreno García, del Grupo Parlamentario Centrista, y Fraga Iribarne, del Grupo de Coa-

lición Democrática, proponen que se haga referencia al "Tribunal Económico-Administrativo", en armonía con un criterio sostenido en ambas enmiendas con relación a todo el proyecto.

La enmienda 78, del señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, propone que el apartado 2 se redacte como sigue: "La composición y división en secciones, en su caso, de la Junta Económico-Administrativa Central y de las Juntas Económico-Administrativas Provinciales se determinarán en función del número de reclamaciones y de la naturaleza de las mismas y su funcionamiento se ajustará a los principios de legalidad, inmediación, rapidez y economía procesales".

Como justificación se alega que para determinar la composición y división en secciones de las Juntas Económico-Administrativas habría de aludir no sólo al número de reclamaciones, sino también a la naturaleza de aquéllas, lo que permite tener en cuenta la especialización de los miembros de dichos organismos.

d) Enmiendas que afectan al apartado 3.

La enmienda 31, del Diputado señor Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto, propone que se incorpore al apartado 3 un nuevo párrafo con el siguiente texto: "Las resoluciones serán motivadas con sucinta referencia de los hechos controvertidos y de los fundamentos del fallo, pero sin necesidad de someterse a fórmulas rituales de carácter preceptivo.

En todo caso, la parte dispositiva decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas el expediente suscite, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

Como motivación se alega que el propósito que trata de procurarse es el de simplificar la formulación de las resoluciones sin merma de las garantías jurídicas.

a') Enmiendas que se refieren al epígrafe a) del apartado 3.

La enmienda 2, del Diputado señor Trillo Torres, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la siguiente redacción:

"a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá, a instancia del interesado, si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria. Esta garantía será equivalente al documento acreditativo de pago, a los efectos previstos en el artículo 57, 2, e), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Cuando la deuda tributaria se ingrese, por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión. En los casos en que se aprecie temeridad o mala fe en interposición de la reclamación, y así lo declare expresamente el Tribunal en su fallo, deberá satisfacerse en recargo del 5 por ciento de la deuda tributaria a cargo de la parte reclamante".

Con la enmienda se pretende: 1) Que el contribuyente pueda recurrir en ambas Jurisdicciones (Económico-Administrativa y Contencioso-Administrativa) sin necesidad de desembolso alguno, pero con los intereses del Tesoro Público garantizados, y 2) Reducir el recargo del 5 por ciento exclusivamente a los supuestos de mala fe o temeridad, ya que aplicarlo "en todo caso", como se exige en el proyecto no es razonable, ya que la inmensa mayoría de las reclamaciones se entablan por discrepancias en la interpretación de los preceptos legales.

La enmienda 12, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone una nueva redacción del epígrafe a) en la que se suprime el recargo del 5 por ciento previsto en el proyecto. Como fundamento se alega que el establecimiento de un recargo del 5 por ciento tiene una finalidad disuasoria de los recursos que es inadmisibles en una sociedad basada en un Estado de Derecho. Se subraya en la fundamentación que los costos de una liquidación tributaria están constituidos por intereses de demora, intereses y comisiones bancarias de

la garantía del aplazamiento y recargo por sanciones por lo que no se justifica el establecimiento de un nuevo recargo en los términos en que lo hace el proyecto, ya que con ello puede resultar excesivamente onerosa la interposición de recursos.

La enmienda 21, del Diputado señor Osorio, del Grupo de Coalición Democrática, propone la siguiente redacción:

"a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá obligatoriamente siempre que lo solicite el interesado y desde el momento de la impugnación. En las reclamaciones de cuantía superior a 500.000 pesetas la Administración podrá solicitar aval bancario o afectación de deudas de la Administración, y, en su defecto, aceptar otros medios de garantía propuestos por el interesado. Si se desestima la reclamación interpuesta, la deuda tributaria se incrementará con intereses de demora calculados al tipo del interés básico del Banco de España en la fecha de interposición de la reclamación más 3 puntos porcentuales y desde dicha fecha. No procederá el pago de intereses de demora si la reclamación se estima, aunque sólo sean en parte. Y si, siendo estimada la reclamación, la Administración tuviere que devolver cantidades ingresadas, lo hará en el plazo de un mes, incrementando la cantidad devuelta con intereses de demora calculados en la misma forma y cuantía que en el caso de desestimación".

Como justificación se alega que se elimina la autorización al Gobierno para determinar la estructura de los Organos y para regular el procedimiento, ya que tal materia debe ser regulada en virtud de la potestad reglamentaria. Se alega además que con el sistema propuesto se instaura un sistema de devolver la justicia y el equilibrio a la relación fiscal. Finalmente, se persigue sustituir el extraño "silencio administrativo del proyecto", que no puede ser más antijurídico y arcaico por la obligación que la Administración tiene de cumplir y resolver en los plazos previstos por las leyes. La incapacidad de la Administración no debe convertirse nunca en inseguridad jurídica y retraso económico

para el administrado, ni en mayor trabajo para la judicatura.

La enmienda 33, del Diputado señor Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto, propone que el epígrafe a) se redacte como sigue: "Excepcionalmente y mediante acuerdo motivado, el órgano económico-administrativo podrá denegar la suspensión cuando la reclamación sea manifiestamente inadmisibile o sea notorio que su objeto consiste sólo en demorar el pago de la deuda tributaria".

Como fundamento se alega que el régimen de suspensión previsto en el proyecto debe completarse con la facultad excepcional que se propone, ya que puede ser de resultados gravemente lesivos para las Haciendas públicas la adopción del sistema de suspensión automática sin excepción.

La enmienda 55, del Diputado señor Molíns i Amat, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe a) se redacte como sigue: "La suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado a instancia del reclamante, continuará sometida a las mismas normas que contiene el artículo 83 del vigente Reglamento de Procedimiento para dichas Reclamaciones".

Se estima que con la remisión al artículo 83 del vigente Reglamento de Procedimiento se garantiza mejor la seguridad jurídica del administrado.

La enmienda 79, del señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe a) del apartado 3 se redacte como sigue: "La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá, a instancia del interesado, si en el momento de interponer la reclamación, ofrece garantizar, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la liquidación recurrido y cumplimenta esta oferta en el plazo de dos meses desde dicha fecha. Cuando, por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, el interesado deba ingresar el importe de la liquidación impugnada, deberá satisfacer igualmente intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión. No será necesaria la presentación de garantía

en los asuntos cuya cuantía no exceda de 500.000 pesetas”.

En apoyo de la enmienda se alega que con la redacción propuesta se consigue el resultado de que la liquidación impugnada quede garantizada y, sin embargo, al reclamante se le facilita o puede conseguir esta garantía.

Se pretende además que la exigencia de garantía para suspender la ejecución del acto impugnado sea aplicable sólo a aquellas reclamaciones que superen una determinada cuantía, con el fin de no impedir a los contribuyentes modestos la interposición de reclamación a causa del costo financiero que supone la consecución del aval.

b') Enmiendas que afectan al epígrafe b).

La enmienda 1, del Diputado señor Trillo Torres, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe b) se redacte como sigue: “Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, sin necesidad de específica solicitud por su parte. En los casos en que se apreciase mala fe o temeridad en la actuación administrativa que origine la reclamación, u así lo declare expresamente el Tribunal en su fallo, deberá satisfacer la Administración un recargo del 5 por ciento de la deuda tributaria”.

Como fundamento se alega que en un Estado de Derecho debe colocarse a la Administración y al contribuyente en la mayor igualdad posible, lo que determina que no deba ser necesaria la solicitud de aplicación de intereses de demora a favor del contribuyente del mismo modo que sucede cuando éstos se generan a favor de la Hacienda pública. Igualmente —prosigue la enmienda— el tratamiento del recargo del 5 por ciento debe ser recíproco cuando se practica una liquidación sin respaldo le-

gal alguno o se viola el contenido de una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La enmienda 21, del Diputado señor Osorio García, del Grupo de Coalición Democrática, propone que el epígrafe b) se redacte como sigue: “Las resoluciones de las Juntas Económico-Administrativas Provinciales serán susceptibles de recursos de alzada, así como las reclamaciones autorizadas por la legislación del régimen local en asuntos cuya cuantía exceda de 2000.000 pesetas”.

En apoyo de la enmienda se alega que es más jurídico y seguro conceder recursos de alzada desde pequeñas cantidades, que además no deben quedar al arbitrio de la Administración. Estos recursos de alzada —se agrega— permiten a la Administración corregir sus errores y evitar procesos judiciales.

La enmienda 55, del Diputado señor Molíns i Amat, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe b) se redacte como sigue: “Cuando, por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, procediese el ingreso de la cantidad adeudada, el reclamante deberá satisfacer además intereses de demora por el primer año siguiente a la fecha en que expiró el período de pago voluntario o por los dos primeros años si se hubiere recurrido en alzada. Y si, como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta, la Administración tuviere que devolver cantidades ingresadas, satisfará también intereses de demora desde la fecha del ingreso hasta la de la devolución. El interés de demora se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España, que será el vigente en la fecha de vencimiento del plazo de pago voluntario en el primer caso y en la fecha del ingreso en el segundo”.

En la enmienda se contiene un amplio razonamiento jurídico para poner de manifiesto el carácter antijurídico del recargo del 5 por ciento, con el que se entronizaría la arbitrariedad en materia fiscal y al propio tiempo marcar el límite temporal adecuado en el que se devengan intereses moratorios a cargo del contribuyente.

Finalmente, la enmienda 87, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe b) se redacte como sigue: "Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria, de 1 de enero de 1977, o, en su caso, los gastos que haya originado la constitución de la garantía por el importe de la liquidación impugnada".

Como justificación se alega que si se garantiza el importe de la liquidación impugnada, y la reclamación fuere estimada, es lógico que los gastos que haya comportado la obtención del correspondiente aval bancario sean satisfechos al interesado, pues, de lo contrario, se produciría para éste una pérdida injusta, que no se vería compensada por parte de la Administración.

c') Enmiendas que afectan al epígrafe c).

La enmienda 14, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que la cifra de dos millones de pesetas que se establece en el proyecto se reduzca a un millón de pesetas. Como justificación se alega que la cifra de dos millones de pesetas es excesiva como tipo de única instancia en este tipo de reclamación. Dado que en este momento la cifra límite era de quinientos millones de pesetas, la enmienda encuentra razonable poner el tipo en un millón y no en dos millones. Si el recurso de alzada —concluye la enmienda— debe ser una garantía para el contribuyente, no existe razón para limitar exclusivamente las posibilidades de interposición de tales tipos de recurso.

La enmienda 21, del Diputado señor Osorio (del Grupo de Coalición Democrática, propone una redacción nueva del artículo 6.º en la que el epígrafe c) del apartado 3 resulta de idéntico contenido al epígrafe d) del proyecto.

Las enmiendas 39 y 66, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Moreno García, del Grupo Parlamentario Centrista, y Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, proponen, en congruencia con la línea mantenida en dichas enmiendas a lo largo de todo el proyecto, que donde dice "Organos Económico-Administrativos" o "Junta Económico-Administrativa" se haga referencia al "Tribunal Económico-Administrativo".

La enmienda 67, suscrita por el Diputado señor Fraga Iribarne, del Grupo de Coalición Democrática, propone que se suprima el párrafo segundo del epígrafe c) del proyecto. En apoyo de la supresión se alega que si la cuantía de las reclamaciones sobre estas materias supera los dos millones, tiene importancia suficiente para que quepa la alzada contra ellas aun cuando se trate de reclamaciones autorizadas por la legislación de régimen local.

La enmienda 91, del Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que la cuantía mínima para poder interponer recursos de alzada se fije en un millón de pesetas. Como justificación se alega que el tipo de dos millones es exclusivo, máxime si se tiene en cuenta que la desaparición de los Jurados Tributarios hará que lleguen a las Juntas Económico-Administrativas Provinciales un número considerablemente mayor de reclamaciones del que actualmente llegan a los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

d') Enmiendas que afectan al epígrafe d).

La enmienda 21, suscrita por el Diputado señor Osorio, del Grupo Coalición Democrática, propone que el epígrafe d) del artículo 6.º se redacte como sigue: "La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus dos instancias será de un año. Transcurrido este plazo, el reclamante podrá requerir al Organismo competente para que dicte y notifique su resolución en el plazo de

quince días, vencido el cual sin haberse notificado, se entenderá que la resolución es totalmente estimatoria de la reclamación”.

Como justificación se alega que conviene sustituir el “extraño silencio administrativo del proyecto de ley”, que no puede ser más antijurídico y arcaico, precisamente por una obligación que la Administración, cada vez más moderna y eficaz, debe asumir, que es cumplir y resolver en los plazos previstos en las leyes. Si para ello son necesarios funcionarios y medios, lo pertinente es no escatimarlos, dentro del principio de rentabilidad y eficiencia que debe presidir el gasto público.

Las enmiendas 40 y 66, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Moreno, del Grupo Parlamentario Centrista, y Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, proponen, como han hecho a todo lo largo del artículo, que se haga referencia al “Tribunal Económico-Administrativo”.

e') Enmiendas que afectan al epígrafe e).

La enmienda número 3, del Diputado Tillo Torres, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe e) se redacte como sigue: “La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus dos instancias será de un año. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar estimada la reclamación”.

Como justificación se alega que el silencio positivo constituye un acicate para el órgano decisorio.

La enmienda 55, del Diputado señor McLíns i Amat, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe e) se redacte como sigue: “La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas, en cualquiera de sus dos instancias, será de un año. Transcurrido este plazo, el reclamante podrá requerir al Órgano competente para que dicte y le notifique su resolución en el plazo de quince días. Vencido este plazo sin que se haya notificado

al requirente tal resolución, se entenderá a todos los efectos que ésta es estimatoria de la reclamación.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.”

Con la norma propuesta se otorga una fórmula que, previa advertencia del reclamante, constriña a la Administración Tributaria a poner los medios necesarios para que las Juntas Económico-Administrativas puedan fallar los expedientes dentro del plazo o asumir las consecuencias adversas para el Tesoro que acarrea una interpretación positiva del silencio administrativo.

La enmienda 59, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que se sustituya el plazo de un año, para resolver la reclamación, por el plazo de tres meses. Como motivación se alega el principio de rapidez y eficacia administrativa en los que dice fundamentarse el Proyecto. Por otra parte —prosigue la enmienda— conviene que se armonice el presente texto con la Ley de Procedimiento Administrativo.

La enmienda número 70, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el epígrafe e) se redacte como sigue: “La duración máxima de las reclamaciones administrativas en cualquiera de sus dos instancias será de seis meses. La resolución deberá recaer necesariamente dentro de dicho plazo, cuya infracción dará lugar a las responsabilidades que procedan.

Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la motivación de la resolución recaída”.

Como motivación se alega la necesidad de resolver con celeridad las reclamaciones y la improcedencia de aplicar la técnica del silencio positivo, que habría de abocar fatalmente a la mayoría de los expedientes a la denegación tácita.

La enmienda 86, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, propone que el epígrafe e) se redacte como sigue:

“e) La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus dos instancias será de un año. Transcurrido este plazo y, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar estimada la reclamación.”

Alternativamente, y para el caso de que no prospere la redacción anterior, se propone la siguiente:

“e) La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus dos instancias será de un año. Transcurrido este plazo, el reclamante podrá formular de nuevo la reclamación, recuperando la garantía prestada y sin que le sea aplicable el apartado a) de este mismo artículo, aunque con posterioridad recapyese resolución desestimatoria de la nueva reclamación.”

Como justificación se alega que no se entiende como un silencio administrativo negativo puede servir de acicate para acelerar la resolución de las reclamaciones. Por el contrario, esa función puede quedar cumplida por el silencio positivo. En todo caso cabe, al menos, aprobar una fórmula intermedia, que está de acuerdo con los principios de economía y rapidez procesales y no encarece el coste del procedimiento por el mero transcurso del tiempo.

C) Criterio de la Ponencia.

a) Enmiendas que afectan al artículo 6.º en su conjunto.

La enmienda 47, suscrita por el Diputado señor Escartín, del Grupo Parlamentario Centrista, es rechazada por los Ponentes representantes de dicho Grupo Parlamentario en la Ponencia.

b) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 2.

La enmienda 37, del Diputado señor Moreno García, es aceptada en cuanto con

ella se propone que se haga referencia a los Tribunales Económico-Administrativos, en vez de aludir, como hace el Proyecto, a las Juntas Económico-Administrativas.

La enmienda 58, del Grupo Parlamentario Comunista, es rechazada por lo Ponentes señores Rodríguez-Miranda, Valle y Elorriaga y manifiestan un criterio favorable los Ponentes señores Pérez Royo y Barón.

c) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 2.

Los Ponentes aceptan por unanimidad la enmienda 10, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en la que se solicita que se incorpore específicamente al Proyecto la mención del principio de “gratuidad”, ya que éste tiene vigencia tradicional en la esfera económico-administrativa y se ajusta a las actuales directrices constitucionales.

Las enmiendas 38 y 66, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Moreno García, del Grupo Parlamentario Centrista, y por el Diputado señor Fraga Iribarne, de Coalición Democrática, son aceptadas en cuanto que en las mismas se solicita que se haga reeferencia a los Tribunales Económico-Administrativos.

La enmienda 78, del Diputado señor Aguirre de la Hoz, en la que se propone que para la composición y división en secciones se tenga en cuenta no sólo el número de reclamaciones, sino también la naturaleza de las mismas, los Ponentes muestran por unanimidad un criterio favorable a su admisión.

d) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 3.

Los Ponentes juzgan por unanimidad que es innecesario introducir en el precepto la puntualización que se postula en la enmienda 31, del Diputado señor Gómez de las Rocas.

Por lo que atañe a la enmienda 2, del Diputado señor Trillo Torres, en la que se

propone una nueva redacción del epígrafe a) del apartado 3, es retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista.

Por lo que atañe a la enmienda 12, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, se acoge en lo fundamental la idea que la inspira, consistente en la supresión del recargo del 5 por ciento previsto en el Proyecto, toda vez que como posteriormente se verá en el texto propuesto por la Ponencia desaparece tal recargo y se introduce, en cambio, una sanción de equivalente importe sólo para los casos en que el Tribunal apreciara la existencia de temeridad o mala fe en el reclamante.

Los Ponentes rechazan por unanimidad la enmienda 21, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, por entender que la autorización que el Proyecto concede al Gobierno para determinar la estructura de los Tribunales Económico-Administrativos y para regular el procedimiento, contiene criterios básicos que deben ser incorporados a las normas que regulan esta materia.

La enmienda 33, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, es rechazada por unanimidad, ya que, sentado en el Proyecto el principio de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, si se cumplieran los requisitos establecidos para ello, no es adecuado admitir supuestos de excepción que podrían introducir un dilatado campo de discrecionalidad.

La enmienda 55, del Diputado señor Molins i Amat, es rechazada por unanimidad, por considerar los Ponentes que los criterios en que se inspira el apartado 6 del Proyecto que se examina superan a las normas que contiene el artículo 83 del vigente Reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

La enmienda 79, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, es rechazada por unanimidad, por estimar los Ponentes que en el epígrafe a) del apartado 3 no basta un ofrecimiento de garantía, sino que es inexcusable que para la suspensión

de la ejecución del acuerdo se preste una garantía inmediata y efectiva.

La enmienda número 1, suscrita por el Diputado señor Trillo, que propone una nueva redacción para el epígrafe b) de este apartado 3, es retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista. La enmienda número 21, del Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, en la que se postula la posibilidad de recurso de alzada en reclamaciones autorizadas por la legislación del Régimen Local en asuntos cuya cuantía exceda de 200.000 pesetas, los Ponentes la rechazan por unanimidad, por estimar preferible el criterio limitativo establecido en el Proyecto.

La enmienda 55, del Diputado señor Molins i Amat, del Grupo Parlamentario Centrista, en la que se propone una nueva redacción para el epígrafe b) del apartado 3, es retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista. Igualmente es retirada por dichos Ponentes la enmienda 87, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, en la que también se propone una nueva redacción del epígrafe b) del apartado 3.

Por lo que se refiere a la enmienda 14, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, la Ponencia la rechaza por unanimidad por entender que con los actuales valores monetarios la cifra de 2.000.000 de pesetas que establece el Proyecto es correcta y debe ser mantenida.

La enmienda 21, del Diputado señor Osorio García, resulta innecesaria, ya que por razones de estructura del precepto la redacción propuesta para el epígrafe c) del apartado 3 resulta idéntica a la que se contiene en el epígrafe d) del Proyecto.

Las enmiendas 39 y 66, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Moreno García, del Grupo Parlamentario Centrista, y señor Fraga Iribarne, de Coalición Democrática, en la que se propone que se haga referencia a los Tribunales Económico-Administrativos, son aceptadas por los criterios ya expuestos anteriormente en este Informe.

La enmienda 67, suscrita por el Diputado señor Fraga Iribarne, del Grupo Parla-

mentario de Coalición Democrática, en la que se propone que se suprima el párrafo segundo del epígrafe c) del apartado 3, es rechazada por unanimidad por entender los Ponentes que deben mantenerse los criterios limitativos del recurso de alzada que se contiene en el Proyecto.

La enmienda 91, del Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, es retirada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia.

La enmienda 21, suscrita por el Diputado señor Osorio García, en la que se propone una nueva redacción del epígrafe d), afecta, en realidad, al epígrafe e), dada la estructura del precepto que se postula en la enmienda. No obstante, se rechaza ya en este lugar con criterio unánime, por entender los Ponentes que es oportuno y conveniente mantener el criterio de silencio administrativo que se instaura en el Proyecto.

Las enmiendas 40 y 66, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Moreno García, del Grupo Parlamentario Centrista, y Fraga Iribarne, de Coalición Democrática, en las que se pide que se haga referencia a los Tribunales Económico-Administrativos, ya resulta aceptada de conformidad con lo que se señala a lo largo de todo este Informe.

La enmienda número 3, suscrita por el Diputado señor Trillo Torres, del Grupo Parlamentario Centrista, en que se propone una nueva redacción para el epígrafe e), es rechazada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia. En iguales términos queda retirada la enmienda 55, suscrita por el Diputado señor Molíns i Amat, también del Grupo Parlamentario Centrista, en la que se propone una nueva redacción para el epígrafe e).

La enmienda 59, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, en la que se solicita que se sustituya el plazo de un año por el de tres meses para resolver las reclamaciones económico-administrativas, es rechazada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y Valle, se mantiene con criterio positivo por el Diputado señor Pérez Royo y se abstiene el Ponente señor Elorriaga.

La enmienda 70, del Grupo Parlamentario Socialista, en la que se propone que en el epígrafe e) se establezca una duración máxima de las reclamaciones administrativas en cualquiera de sus instancias de seis meses, es rechazado por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y Valle y manifestaron un criterio positivo los Ponentes señores Pérez Royo y Elorriaga.

Finalmente, la enmienda 86, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, es retirada por los Ponentes representantes de dicho Grupo Parlamentario.

D) Texto que se propone.

Atendidas las razones que sirven de justificación a las enmiendas anteriormente aceptadas, la Ponencia propone a continuación un Proyecto de redacción en el que se introduce, junto a las modificaciones propuestas por los enmendantes, algunos cambios que parece justificados por razones técnicas o sistemática. Así:

1.º El límite cuantitativo para que pueda entablarse el recurso de alzada se remite a una regulación de carácter reglamentario que es la adecuada a la naturaleza de esta materia; por lo que se suprimen los párrafos segundo y tercero del epígrafe c) del apartado 3 del precepto, y

2.º Se modifica el epígrafe d) en el sentido de sustituir la referencia al Tribunal Supremo por la mención de la Audiencia Nacional, lo que permite que, sin merma de la unidad de criterio, disponga el reclamante de una segunda instancia jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, la redacción propuesta es la siguiente:

"Artículo 6.º

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Hacienda, publique un Decreto legislativo que contenga el texto articulado que estructure los Tribunales y regule el procedimiento de las reclamaciones eco-

nómico-administrativas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Serán órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

a) El Ministro de Hacienda.

b) El Tribunal Económico-Administrativo Central.

da la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que debe entenderse desestimada.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída."

Artículo 7.º

A) Contenido del precepto.

Por el artículo 7.º se autoriza al Gobierno para establecer en el plazo de seis meses el régimen de autoliquidación en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en la Contribución Territorial Urbana, así como para regular los procedimientos de gestión y pago de dichos tributos.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 22, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, postula la supresión de este precepto. En apoyo de esta petición se alega que el establecimiento del régimen de autoliquidación supone liberar al Estado y poner a cargo de los contribuyentes propietarios (muchos de ellos con escasa preparación y algunos incluso analfabetos) una carga formal que éstos nunca tuvieron en la larguísima historia de tales contribuciones, con la segura secuela de muchísimos errores, retrasos, sanciones y gastos de asesoramiento totalmente innecesarios; por otra parte, la nueva regulación de los procedimientos de gestión y pa-

go de dichas contribuciones, que con tanta parquedad se anuncian al final del citado artículo 7.º del Proyecto, entraña la pretensión de que se conceda carta blanca a los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial para reformar a fondos unos procedimientos que, con casi un siglo de vigencia, han demostrado sus

c) Los Tribunales Económico-Administrativos provinciales.

2. La composición y división en secciones, en su caso, del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales se determinará en función del número y naturaleza de las reclamaciones y su funcionamiento se ajustará a los principios de legalidad, gratuidad, intermediación, rapidez y economía procesal.

3. El procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, en sus diferentes instancias, se adaptará a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo, con especial observancia de las normas siguientes:

a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria. Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión más una sanción del 5 por ciento de la deuda tributaria en los casos en que el Tribunal apreciare temeridad o mala fe.

b) Como en el Proyecto.

c) Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos de la cuantía que reglamentariamente se establezca.

d) Las resoluciones del Ministerio de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

e) La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas, en cualquiera de sus dos instancias, será de un año. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar desestimadas las virtudes de sencillez y eficacia, habiendo adquirido, además, un fuerte arraigo en el contribuyente y el funcionario.

La enmienda 48, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Centrista, propone que a este artículo se le dé la redacción del artículo 3.º del Proyecto, salvo que la frase "sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente", que aparece al final del apartado 1, se sustituya por la expresión "sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley". La enmienda se apoya en los criterios generales que justifican las modificaciones propuestas a artículos anteriores y que ya han sido reseñadas en este Informe.

La enmienda 60, del Grupo Comunista, propone que al final del artículo se le añada la siguiente frase: "... sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.º, 5". Esta adición obedece a un mero criterio de congruencia con la enmienda presentada por el propio Grupo en la que se postula la incorporación de un nuevo apartado 5 al artículo 5.º del Proyecto y que ya fue examinada oportunamente.

La enmienda 85, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Centrista, propone que se suprima la referencia al establecimiento del régimen de autoliquidación en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. Como justificación se alega que la inmensa mayoría de contribuyentes del sector agrario no están preparados para poder efectuar su autoliquidación, ni los registros existentes en las Delegaciones de Hacienda disponen de los datos necesarios para facilitar a todos los contribuyentes que soliciten certificaciones de sus bases imponibles para poder realizar sus autoliquidaciones.

C) Criterio de la Ponencia.

La enmienda 22, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parla-

mentario de oCalición Democrática, en la que se postula la supresión de este precepto, es rechazada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y Vaque y manifiesta un criterio favorable a la supresión el Ponente señor Pérez Royo.

La enmienda 48, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Parlamentario Centrista, es rechazada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia.

La enmienda 60, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, es congruente con la propuesta que el mismo Grupo Parlamentario formula de incorporación de un apartado 5 (nuevo) al artículo 5.º del Proyecto. Ahora bien, habiendo sido rechazada dicha propuesta, ha de desestimarse ahora, por congruencia con lo que se contiene en la enmienda 60. Esta es, no obstante, favorablemente acogida por el Ponente señor Pérez Royo.

Finalmente, la enmienda 85, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, es retirada por los miembros de la Ponencia representantes del expresado Grupo Parlamentario.

D) Texto que se propone.

Por las razones expuestas en el epígrafe anterior, la Ponencia acuerda mantener sin modificación alguna el texto del Proyecto.

Artículo 8.º

A) Contenido del precepto

El apartado 1 del artículo 8.º establece que la inspección de los tributos en relación con los impuestos que tengan establecido el régimen de autoliquidación podrá dictar en el desempeño de sus funciones los actos administrativos de liquidación que procedan. El apartado 2 del mismo precepto establece que quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios los funcionarios de la

Inspección Financiera que no lo fueron en virtud del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre.

B) Conteneda y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas que afectan al artículo en conjunto

La enmienda 49, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, propone que el artículo 8.º tenga contenido idéntico al artículo 4.º del proyecto, pero con la supresión del punto tercero.

La enmienda se funda en los criterios que sirven de inspiración al texto propuesto para artículos anteriores del proyecto, que han sido examinados en este informe.

b) Enmiendas que afectan al apartado 1 del proyecto

La enmienda número 6, suscrita por el Diputado señor Piñero Amigo, propone que el apartado 1 se redacte como sigue: «La Inspección tributaria realizará la función de comprobación e investigación tal como la regulan los artículos 140 a 146 de la Ley General Tributaria, instruyendo los expedientes que procedan y en los que se limitará a recoger los hechos que los motiven los preceptos legales o reglamentarios infringidos y las alegaciones de los interesados, remitiendo seguidamente las actuaciones a la oficina liquidadora, que siempre será independiente de la Inspección Tributaria, para su tramitación». Como justificación se alega que es necesario que la función inspectora quede separada de la liquidadora en lugar de unida o mezclada como pretende el texto del artículo 8,1 del proyecto de ley.

La enmienda 7, suscrita por el Diputado señor Esperabé propone que el apartado 1 se redacte como sigue: «La Inspección Tributaria realizará la función de comprobación o investigación, tal como la regulan los artículos 140 a 146 de la Ley General Tributaria, incoando los expedientes que procedan, en los que se limitará a recoger

los hechos que los motiven, los preceptos legales y reglamentarios infringidos y las alegaciones de los interesados, los que con la propuesta consiguiente, elevará para su posterior tramitación y adopción de acuerdos, a la oficina liquidadora correspondiente». Como justificación se alega que el texto del proyecto saca a la inspección de la esfera de su competencia y hace innecesaria la existencia de las oficinas técnicas, de tanta tradición en la Administración Tributaria española.

La enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que el apartado 1 se redacte como sigue: «La Inspección tributaria realizará la función de comprobación e investigación tal como la regulan los artículos 140 a 146 de la Ley General Tributaria, instruyendo los expedientes que procedan, limitándose a recoger los hechos que los motivan, los preceptos legales o reglamentarios infringidos y las alegaciones de los interesados, remitiendo seguidamente las actuaciones a la Oficina liquidadora, que siempre será independiente de la Inspección Tributaria, para su tramitación». Como justificación se alega que el apartado 1 del artículo 8.º, tal como aparece redactado en el Proyecto otorga a los Inspectores de Hacienda una facultad liquidadora que excede de sus atribuciones específicas e incide peligrosamente en el campo de la Administración. La función inspectora —prosigue la enmienda— debe quedar siempre separada de la liquidadora, lo cual es indiscutible en cualquier sistema fiscal avanzado. En apoyo de esta tesis se alega en la enmienda una copiosa doctrina. Como concreción se declara en la motivación de la enmienda que las funciones inspectoras y liquidadoras que aparecen perfectamente establecidas en la Ley General Tributaria, cuyo mayor defecto quizá sea la de que no se aplica en la práctica con la amplitud adecuada.

La enmienda núm. 23, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que el apartado 1 del artículo 8.º se redacte como sigue: «La Inspección Tributaria realizará la fun-

ción de comprobación e investigación, instruyendo los expedientes que procedan en los que se limitará a recoger los hechos que los motivan, los preceptos infringidos y las alegaciones de los interesados, remitiendo las actuaciones a la Oficina liquidadora para su tramitación». Como justificación se alega que los principios de legalidad y seguridad jurídica no permiten a un mismo funcionario ser juez y parte. La Inspección y la gestión —prosigue la enmienda— son funciones diferentes y no debe desorbitarse la función de aquélla, que, por otra parte, conduce a una actitud decisoria y a una solución de compromiso, regateos y transacciones para llegar a un acta, sistema no compatible con el estado de derecho y con la seriedad inflexible que debe presidir todos los actos de la Administración.

La enmienda 72, del G. P. Socialista del Congreso propone que el apartado 1 se redacte como sigue: «La Inspección Tributaria realizará la función de investigación y comprobación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 140 a 146 de la Ley General Tributaria, instruyendo los expedientes que procedan, en los que deberá recoger los hechos que los motivan, los preceptos legales o reglamentarios infringidos y las alegaciones de los interesados, remitiendo seguidamente las actuaciones en la oficina liquidadora, que los tramitará de forma independiente». Como motivación se alega que parece necesario y oportuno que las funciones de inspección y liquidación continúen separadas para un mejor funcionamiento de la inspección y para una mejora garantía jurídica de los contribuyentes.

La enmienda 76, del G. P. Andalucista propone que el apartado 1 se redacte como sigue: «La Inspección tributaria realizará la función de comprobación e investigación, tal como la regulan los artículos ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis de la Ley General Tributaria, instruyendo los expedientes que procedan y en los que se limitará a recoger los hechos que los motivan, los preceptos legales o reglamentarios infringidos y las alegaciones de los

interesados, remitiendo seguidamente las actuaciones a la Oficina liquidadora, que siempre será independiente de la Inspección Tributaria, para su tramitación». Como justificación se alega que la función inspectora debe tener como misión la investigación de los hechos imponderables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración. El Inspector —prosigue la enmienda— no puede ser parte directa en la calificación de los hechos y liquidación de la deuda, por entender que tales atribuciones producen prácticamente una indefensión de los contribuyentes y puede dar origen a abusos o coacciones que son indeseables o incompatibles con un estado de derecho.

c) Enmiendas que afectan al apartado 2

La enmienda 4, suscrita por el Diputado señor Trillo Torres propone que el apartado 2 se redacte como sigue: «Los funcionarios en activo que formen parte de las Juntas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5.º de esta ley, no podrán realizar ninguna otra actividad pública o privada retribuida, y tendrán dedicación exclusiva a su función». Como justificación se alega que parece elemental que todo funcionario que ejerce actividades de gestión tributaria se dedique exclusivamente a ella, evitando no sólo las situaciones ambiguas que se producen en la actualidad, sino también la merma de eficacia en la gestión tributaria. La redacción de la enmienda es equivalente a la consagrada en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, para la Inspección Financiera y Tributaria.

La enmienda 28, suscrita por el Diputado señor Hervella García propone que el apartado 2 se redacte como sigue: «La función inspectora de nivel superior se realizará por funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios, en el que se integra a los funcionarios de los Cuerpos de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública y de Inspectores de los Tributos, que fueron declarados a extinguir por Real Decreto-ley de 7 de septiembre de 1977». La redacción propuesta —que

debe ligarse con lo que la propia enmienda sugiere para un apartado 3 cuya incorporación se postula— es consecuencia de la independencia que se propone entre los órganos liquidadores e Inspectores.

La enmienda 62, presentada por el G. P. Comunista propone la supresión del apartado 2. Se apoya la petición en la circunstancia de que no parece adecuado regular en una Ley de Procedimiento un aspecto sustantivo de régimen funcional que habrá de resolverse en el futuro Estatuto de la Función Pública.

La enmienda 63, presentada por el G. P. Comunista propone que se añada un nuevo apartado 2, con el siguiente texto: «No será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 88 de la Ley General Tributaria». Como motivación se alega que el precepto cuya supresión se propone —en el que se establecen los supuestos de condonación automática de sanciones— se contradice con el principio de garantía y defensa para los contribuyentes y con la naturaleza de la relación jurídica tributaria.

La enmienda 71, suscrita por el G. P. Socialista del Congreso propone la supresión del apartado 2. Como fundamento se alega que no resulta coherente que el Ministerio tenga que subsanar, sin examinar el fondo de la cuestión las lagunas y omisiones cometidas por el Ejecutivo, en sus propios textos.

La enmienda 77, del G. P. Andalucista propone que el apartado 2 se redacte como sigue: «La función inspectora de nivel superior se realizará por funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios, en el que se integra a los funcionarios de los Cuerpos de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública y de Inspectores de los Tributos, que fueron declarados a extinguir por Real Decreto-ley de 7 de septiembre de 1977». Debe observarse que la enmienda propuesta va asociada a la incorporación de un apartado 3 al propio artículo 8.º, que también se postula en la enmienda que se examina y que será examinada en el epígrafe siguiente. Por

ello se remite a dicho momento el análisis de la justificación aportada en la enmienda.

d) Enmiendas que postulan la incorporación de un apartado 3 (nuevo)

La enmienda 5, suscrita por el Diputado señor Piñeiro Amigo, del G. P. Centrista, propone que el apartado 3 se redacte como sigue: «La función liquidadora de nivel superior, así como la calificación de las infracciones tributarias a que se refieren los artículos setenta y siete a ochenta y dos de la Ley General Tributaria, seguirán desempeñándose por funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda, que se transforma en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos de Gestión de la Hacienda Pública.

«El ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos de Gestión de la Hacienda Pública se realizará a través de la Escuela de Inspección Financiera mediante oposición libre a la que tendrán acceso los Licenciados en Derecho, Ciencias Económicas o Ciencias Empresariales.

«A esta oposición podrán concurrir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y con reserva del veinticinco por ciento de las vacantes que se convoquen, los funcionarios del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública con más de tres años de servicios en el mismo. También reglamentariamente se determinará la forma de incorporación, con reserva del veinticinco por ciento de las vacantes que se convoquen, de los funcionarios del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado.

«A fin de no producir incremento alguno de gasto público, las plantillas del nuevo Cuerpo serán las mismas que tienen asignadas en los vigentes Presupuestos Generales del Estado los funcionarios de la escala transformada y los del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, que habiendo pertenecido a la misma y tengan destino en el Ministerio de

Hacienda, se integren en aquél».

La enmienda 5, suscrita por el Diputado señor Piñero Amigo ha sido retirada, por lo que es innecesario mencionar su contenido.

La enmienda 28, suscrita por el Diputado señor Hervella García propone que al artículo 8.º se le añada un apartado 3 redactado como sigue: «3. La función liquidadora de nivel superior, así como la calificación de las infracciones tributarias a que se refieren los artículos setenta y siete a ochenta y dos de la Ley General Tributaria, seguirán desempeñándose por funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda, que se transforma en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos de Gestión de la Hacienda Pública.

«El ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos de Gestión de la Hacienda Pública se realizará a través de la Escuela de Inspección Financiera mediante oposición libre a la que tendrán acceso los Licenciados en Derecho, Ciencias Económicas o Ciencias Empresariales.

«A esta oposición podrán concurrir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y con reserva del veinticinco por ciento de las vacantes que se convoquen, los funcionarios del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública con más de tres años de servicios en el mismo. También reglamentariamente se determinará la forma de incorporación, con reserva del veinticinco por ciento de las vacantes que se convoquen, de los funcionarios del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado.

«A fin de no producir incremento alguno de gasto público, las plantillas del nuevo Cuerpo serán las mismas que tienen asignadas en los vigentes Presupuestos Generales del Estado los funcionarios de la escala transformada y los del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, que habiendo pertenecido a la misma y tengan destino en el Ministerio de Hacienda, se integren en aquél».

Como fundamento de la incorporación se alega que es una consecuencia lógica

de la separación de órganos inspectores y liquidadores y que resuelve de paso una injusticia que consumó el Decreto de 7 de febrero de 1964.

La enmienda 77, del G. P. Andalucista propone la incorporación al artículo 77 de un apartado 3 redactado como sigue: «3. La función liquidadora de nivel superior, así como la calificación de las infracciones tributarias a que se refieren los artículos setenta y siete a ochenta y dos de la Ley General Tributaria, seguirán desempeñándose por funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda, que se transforma en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos de Gestión de la Hacienda Pública.

«El ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos de Gestión de la Hacienda Pública se realizará a través de la Escuela de Inspección Financiera mediante oposición libre a la que tendrán acceso los Licenciados en Derecho, Ciencias Económicas o Ciencias Empresariales.

«A fin de no producir incremento alguno de gasto público, las plantillas del nuevo Cuerpo serán las mismas que tienen asignadas en los vigentes Presupuestos Generales del Estado los funcionarios de la Escala transformada y los Cuerpos General Técnico de Administración Civil del Estado, que habiendo pertenecido a la misma y tengan destino en el Ministerio de Hacienda, se integren en aquél».

Como justificación se alega que la incorporación del nuevo apartado se basa en la necesidad de separación de funciones inspectora y liquidadora, llenando el vacío que dejó el Real Decreto de 10 de agosto de 1976, al instituir niveles intermedios de cuatro importantes funciones del Ministerio de Hacienda que fueron los Diplomas de Aduanas, Contabilidad, Inspección y Gestión-Liquidadora, todo ello en el seno del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública. De ahí resulta la necesidad del Cuerpo Superior que asuma las funciones de este nivel en la especialidad de Gestión-Liquidación.

C) Criterio de la Ponencia

- a) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al artículo en su conjunto.

La enmienda número 49, suscrita por el Diputado señor Escartín es retirada por los miembros de la Ponencia representantes del expresado Grupo Parlamentario.

- b) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 1

Las enmiendas números 6 y 7, suscritas, respectivamente, por los diputados señores Piñeiro Amigo y Esperabé de Arteaga, del G. P. Centrista son retiradas por los Ponentes representantes de dicho Grupo Parlamentario.

La enmienda 8, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en la que se contiene una nueva redacción para el apartado 1 del artículo 8.º, inspirada en el criterio de que la inspección tributaria realiza funciones de comprobación para la investigación en los términos previstos en los artículos 140 a 146 de la Ley General Tributaria, remitiendo seguidamente las actuaciones a la Oficina Liquidadora que siempre será independiente de la inspección tributaria, es rechazada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y Valle, en tanto que se acoge positivamente por sus propios fundamentos por los Ponentes señores Elorriaga y Pérez Royo.

Las enmiendas números 23, 61 y 72, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, por el G. P. Socialista del Congreso y por el G. P. Andalucista, proponen una nueva redacción para el apartado 1 del artículo 8.º del Proyecto, sustancialmente coincidente, ya que todas ellas se inspiran en el criterio de que se mantenga separación neta entre los funcionarios de inspección y los órganos de gestión encargados de emitir los actos administrativos de liquidación del tributo. Salvo, consiguientemente, una valoración global de las tres enmiendas citadas, pese a los matices de redacción que las separan. En consecuencia, a la vista de tales enmiendas los Po-

nentes señores Rodríguez-Miranda y del Valle mantienen un criterio contrario a la admisión de las enmiendas por entender que la fórmula del Proyecto responde al objetivo de actividad procedimental que se invoca en el preámbulo. Sin embargo, los mismos Ponentes a que acaba de hacerse referencia estiman que el objetivo de separación e independencia entre la persona que formaliza el acta de inspección y la encargada de dictar el acto administrativo liquidatorio puede lograrse sin salir del marco de la inspección tributaria, mediante la adición al apartado 1 del artículo 8.º, de un nuevo párrafo, en el que se declare que en las actas de disconformidad y en los recursos de reposición, la propuesta de liquidación o resolución se realizará por funcionario distinto al que hubiera incoado el acta de disconformidad o propuesto la liquidación recurrida. No obstante, el Ponente señor Elorriaga manifiesta un criterio contrario a la incorporación de este párrafo, por entender que con el mismo no se logra el objetivo propuesto de separación de órganos y funciones que en las enmiendas rechazadas persigue.

- b) Criterio respecto a las enmiendas que afectan al apartado 2

Las enmiendas números 4 y 28, suscritas respectivamente por el Diputado señor Trillo Torres y por el señor Hervella, ambos del G. P. Centrista, son rechazadas por los representantes del expresado Grupo Parlamentario en la Ponencia.

La enmienda 62, del G. P. Comunista, en la que se propone la supresión del apartado 2, por estimar que no debe regularse en el mismo una cuestión funcional, es rechazada por los Diputados señores Rodríguez-Miranda y del Valle, por estimar que con dicha norma se persigue la obtención de una solución justa para determinados funcionarios. Mantiene un criterio discrepante con la admisión de la enmienda el Diputado señor Pérez Royo.

La enmienda 63, presentada, asimismo, por el G. P. Comunista, en la que se pide la incorporación de un nuevo apartado al

artículo 8.º, relativo a la eliminación de los supuestos de condonación automática de sanciones, es rechazada por los Diputados señores Rodríguez-Miranda y del Valle y acogida favorablemente por el Ponente señor Pérez Royo.

La enmienda 71, suscrita por el G. P. Socialista del Congreso, en la que se propone la supresión del apartado 2, es rechazada por los Diputados señores Rodríguez-Miranda y Valle Pérez por las razones de congruencia con lo que ya se ha dicho respecto a la finalidad de la norma contenida en el apartado 2.

A partir de este momento están presentes en la reunión tan sólo los Diputados señores Rodríguez-Miranda y del Valle Pérez, por lo que los criterios expresados en este Informe respecto a las enmiendas se reducirán a lo manifestado por los dos Diputados a que acaba de hacerse referencia.

d) Criterio respecto a las enmiendas que postulan la incorporación de un apartado 3 (nuevo)

Las enmiendas 5 y 28, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Piñero Amigo y Hervella, del G. P. Centrista, son retiradas por los representantes de este Grupo Parlamentario en la Ponencia.

Finalmente, la enmienda 77, suscrita por el G. P. Andalucista, en la que se postula la transformación de los actuales funcionarios de la escala Técnico-Administrativa del Ministerio de Hacienda en un Cuerpo Especial facultativo de técnicos de gestión de la Hacienda Pública, es rechazada por los Diputados señores Rodríguez-Miranda y del Valle.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas, los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y del Valle Pérez proponen que el artículo 8.º se redacte como sigue:

«Artículo 8.º 1. La Inspección de los tributos, en relación con los impuestos que tengan establecido el régimen de autoliquidación, podrá dictar, en el desempeño

de sus funciones, los actos administrativos de liquidación que procedan.

En las actas de disconformidad y en los recursos de reposición, la propuesta de liquidación o resolución se realizará por funcionario distinto al que hubiere incoado el acta de disconformidad o propuesto la liquidación recurrida.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios los funcionarios de la Inspección Financiera que no lo fueron en virtud del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre».

Artículo 9.º

A) Contenido del precepto

El apartado 1 del artículo 9.º establece que se desconcentran en los Interventores de las Delegaciones de Hacienda y respecto al ámbito de éstas las siguientes competencias: a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos de contenido económico o movimiento de fondos o valores; b) La intervención formal de la ordenación del pago, y c) La intervención material del pago. En el apartado 2 del propio precepto se determinan los requisitos necesarios para que las funciones que se desconcentran según el número anterior puedan ser delegadas. Finalmente el apartado 3 del artículo previene que, en todo caso, los Interventores de Hacienda podrán avocar para sí cualquier acto o expediente que consideren oportuno.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 50 del Diputado señor Escartín Ipiens, del G. P. Centrista, propone que el artículo 9.º se le dé la redacción del artículo 5.º del Proyecto. La propuesta es congruente con la estructura dada al Proyecto en las enmiendas presentadas por el Diputado señor Escartín, que han quedado analizadas anteriormente en este Informe.

C) Criterio de la Ponencia

Los Diputados señores Rodríguez-Miranda y del Valle, representantes del G. P. Centrista, retiran la enmienda 50, presentada al artículo 9.º por el Diputado señor Escartín Ipiens, del expresado Grupo Parlamentario.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas, los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y del Valle proponen que el artículo 9.º conserve, sin alteración alguna, la redacción del Proyecto.

Artículo 10 (nuevo)

La enmienda 51, suscrita por el Diputado señor Escartín, propone la incorporación de un artículo 10 con la redacción que corresponde al artículo 6.º del proyecto, pero estableciendo por ley la disposición de los tribunales y las normas de competencia y legitimación, los períodos del expediente y sus plazos básicos. Se alega como motivación que en el proyecto existe una excesiva delegación reglamentaria.

La enmienda a que acaba de hacerse referencia es retirada por los representantes del G. P. Centrista de la Ponencia.

En consecuencia, se propone que no se incorpore un artículo 10 (nuevo) al proyecto.

Artículo 11 (nuevo)

La enmienda 52, suscrita por el Diputado señor Escartín, propone que a un artículo 11 (nuevo) se le dé la redacción que corresponde al artículo 7.º del proyecto, pero diciendo que el régimen de autoliquidación podrá establecerse por ley, en la que se fijará el procedimiento de gestión y pago.

La enmienda es congruente con la estructura general de la ley que se postula en las anteriores enmiendas presentadas por el propio señor Escartín.

La enmienda a que acaba de hacerse referencia es retirada por los representantes del G. P. Centrista en la Ponencia.

En consecuencia se propone que no se incorpore un artículo 11 (nuevo) al proyecto.

Disposición adicional nueva

Le enmienda número 11, del G. P. de la Minoría Catalana, propone la incorporación de una Disposición adicional nueva redactada como sigue: «En las Comunidades Autónomas, los órganos económico-administrativos, los órganos gestores y las Juntas creadas por esta ley, ajustarán su composición, competencia, funcionamiento y ámbito jurisdiccional a lo que disponga el correspondiente Estatuto de Autonomía».

«Cuando en dichos Estatutos se establezca la cesión de los rendimientos de algún Impuesto estatal a dichas Comunidades, las Juntas a que se refiere el artículo 5.º, apartados 2 y 3 de esta ley tendrán además una representación del referido Ente autonómico igual a la de los restantes Departamentos u Organismos que intervienen en su composición». La enmienda se justifica con el propósito de paliar el carácter marcadamente centralista del proyecto de ley que olvida la existencia de las Comunidades Autónomas dentro del Estado español y que no tiene en cuenta que entre los recursos financieros de dichas Comunidades tienen gran dimensión los impuestos cedidos por el Estado. Por lo tanto —prosigue la enmienda— es evidente que los mencionados entes autonómicos son parte directamente interesada en la determinación de los valores tipo de las construcciones y básicos del suelo en las fincas urbanas.

Por lo que se refiere al contenido de la Disposición adicional nueva propuesta en la enmienda número 11 a que acaba de hacerse referencia, los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y Del Valle no estiman conveniente su admisión, toda vez que en ella se plantea un problema de delimita-

ción de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que no ha sido abordado a lo largo del proyecto que ahora se examina y que carecería de sentido tomarlo en consideración tan sólo a los efectos previstos en el artículo que regula la creación de las Juntas Provinciales encargadas de determinar los valores de los bienes rústicos y urbanos. Por otra parte, la cuestión planteada en la enmienda entraña un problema de interpretación de los Estatutos de Autonomía que tampoco puede ser analizado desde una perspectiva tan concreta y limitada como la que motiva la Disposición adicional nueva que en la enmienda se postula.

Disposición final

A) Contenido de la Disposición

La Disposición final, única del proyecto, autoriza al Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que en ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 24, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del G. P. de Coalición Democrática, propone que la disposición se redacte como sigue: «El Gobierno y el Ministerio de Hacienda dictarán en el plazo de seis meses todas las disposiciones reglamentarias para la puesta en vigor de esta ley, transcurrido dicho plazo y dictadas dichas disposiciones.» Como fundamento se alega que el Gobierno y el Ministro tienen la potestad reglamentaria que les atribuyen las leyes y que no hace falta, por tanto, autorizaciones que puedan encubrir delegaciones legislativas de las que debe huir la legislación fiscal, en cambio, es pertinente iniciar desde las Cortes Generales una política de claro control del Gobierno y la Administración en materia fiscal, marcando plazos y no permitiendo

la destrucción de un sistema, aunque sea imperfecto, antes de que el nuevo sistema esté reglamentado, sin improvisaciones, soluciones provisionales y arbitrariedades.

La enmienda 64, presentada por el G. P. Comunista propone que la Disposición final se redacte como sigue: «Se autoriza al Gobierno para que pueda dictar las disposiciones que desarrollen la presente ley.» Como motivación se alega que el artículo 97 de la Constitución atribuye la potestad reglamentaria únicamente al Gobierno.

C) Criterio de la Ponencia

Los ponentes señores Rodríguez-Miranda y del Valle Pérez acogen, en espíritu, la enmienda suscrita por el Diputado señor Osorio García, del G. P. Coalición Democrática, en la que se solicita que se otorgue un plazo al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones reglamentarias para la puesta en vigor de esta ley, aún cuando entiende que al dictar dichas disposiciones debe también hacerse referencia a la posible competencia del Gobierno en la materia.

Por lo que se refiere a la enmienda 64, los ponentes señores Rodríguez-Miranda y del Valle Pérez entienden que no es pertinente acogerla, toda vez que el artículo 97 de la Constitución atribuye la potestad reglamentaria al Gobierno por lo que no es necesario autorizar a éste para dictar normas reglamentarias. Basta reiterar en la ley la obligación que al Gobierno o al Ministro de Hacienda corresponda de dictar las pertinentes disposiciones reglamentarias para la ejecución de la ley, sin necesidad de autorización alguna.

D) Texto que se propone

Por las razones enunciadas, la Ponencia estima que la Disposición final debe quedar redactada como sigue:

«El Gobierno y el Ministro de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley».

Disposición derogatoria

A) Contenido de la Disposición

La Disposición derogatoria única del proyecto establece que quedan derogados los artículos 47, c), 50, 51 y 147 a 152 de la Ley General Tributaria y, en general, cuantos preceptos legales o reglamentarios se refieren a la organización y funciones de los Jurados Tributarios o se opongan a lo establecido en la presente ley.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 25, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que la Disposición derogatoria se redacte como sigue: «Quedan derogados los artículos de la Ley General Tributaria y aquellos preceptos legales y reglamentarios que se opongan a lo establecido en la presente ley, en especial los de las Leyes del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades, y el Decreto-ley de 20 de julio, 11/1979, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales». La redacción se justifica por la coherencia con las enmiendas al resto del articulado que no permite la derogación completa de artículos concretos.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia considera que la fórmula derogatoria del proyecto no es adecuada toda vez que se hace referencia tan solo a determinados preceptos de la Ley General Tributaria y no a otros que también quedan derogados en vista del contenido de la ley que ahora se examina no es necesario tampoco hacer una referencia específica a los Jurados Tributarios en la Disposición derogatoria, dado que los Jurados han quedado claramente eliminados en el artículo 1.º de esta ley.

Contemplada la enmienda 25 suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, se observa que en

ella existe un elemento que debe tomarse en consideración y consiste en que se declaren derogados todos los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente ley. En cambio podría ser perturbador acoger la enmienda en la parte que se hace alusión a las leyes del Impuesto General sobre las Rentas de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades, ya que también otros textos tributarios, relativos a figuras fiscales distintas de las mencionadas pueden verse afectadas por las normas de la ley que ahora se estudia.

Por todas las razones expresadas, y en vista de que el proyecto no ofrece una redacción precisa y pormenorizada de las normas legales que se derogan, la Ponencia se inclina por la adición de la fórmula tradicional consistente en declarar derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Con independencia de la consideración general antes enunciada la Ponencia pone de manifiesto que es pertinente lograr la mayor uniformidad posible en el régimen sancionador. Por ello propone la adición de un párrafo, dentro de la disposición derogatoria, en el que explícitamente se declare que queda derogado el número 2 del artículo 21 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre. Debe tenerse en cuenta, a la hora de enjuiciar esta propuesta de adición, que en la contemplación del delito fiscal la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, permite sancionar aquellas conductas gravemente fraudulentas para las que, en su momento, se dictó la norma cuya supresión se propone.

D) Texto que se propone

Por las razones antedichas la Ponencia propone a la Comisión que la Disposición derogatoria quede redactada como sigue:

Disposición derogatoria. 1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

2. Queda derogado el número 2 del artículo 21 del Real Decreto-ley 18/1979, de 8 de octubre».

Disposición transitoria

A) Contenido de la Disposición

La Disposición transitoria primera establece que los expedientes que a la entrada en vigor de la presente ley hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios serán resueltos por éstos en el plazo máximo de un año, plazo durante el cual quedarán subsistentes dichos organismos con efectos exclusivamente transitorios; transcurrido aquél, los expedientes serán remitidos a las Juntas Económico-Administrativas o a los órganos de gestión tributaria, según lo casos.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 26 propone que la Disposición transitoria primera se redacte como sigue: «Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente ley hubiesen sido declarados de la competencia de las Juntas Arbitrales de Aduanas serán resueltos por éstas en el plazo máximo de un año, plazo durante el cual quedarán subsistentes dichos organismos con efectos exclusivamente transitorios; transcurrido aquél, los expedientes serán remitidos a las Juntas Económico-Administrativas». Como fundamento de la enmienda se alega una razón de coherencia con la presentada por el propio Diputado señor Osorio García al resto del articulado con el consiguiente mantenimiento de los Jurados Tributarios.

Las enmiendas 51 y 66, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Moreno García, del G. P. Centrista, y por el Diputado señor Fraga Iribarne, de Coalición Democrática, proponen que en la Disposición se haga referencia al Tribunal Económico-administrativo Central por las razones que ya han sido expuestas a lo largo de este informe.

La enmienda 65, presentada por el G. P. Comunista, propone que la Disposición transitoria primera se redacte como sigue: «Los expedientes que, a la entrada en vigor de la presente ley, hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados

Tributarios o de las Juntas Arbitrales de Aduanas, serán remitidos de manera inmediata, para su resolución, a las Juntas Económico-Administrativas que correspondan». Como motivación se alega que parece incongruente prolongar la existencia de unas instituciones que distorsionan de tan gran manera los principios recogidos en esta ley.

Finalmente, la enmienda 82, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del G. P. Centrista, propone que la Disposición transitoria primera se redacte como sigue:

«1. Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente ley hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios serán resueltos por éstos, quedando subsistentes tales organismos con efectos exclusivamente transitorios hasta la total resolución de dichos expedientes». En apoyo del texto propuesto se aduce que los Jurados Tributarios deben subsistir hasta dictar resolución en todos los expedientes declarados de su competencia por acuerdo firme hasta la entrada en vigor de la ley, pues limitar su existencia legal al plazo de un año como propone el proyecto vendría a dejar sin efecto en muchos casos el derecho que en su momento ejercitó el contribuyente mediante el recurso a los Jurados o bien una situación creada por la propia Administración o directamente por la legislación anterior. La solución del proyecto —prosigue la enmienda— supondría una retroactividad de grado máximo, así como una diferencia de trato a los contribuyentes, según la mayor o menor diligencia de unos u otros Jurados.

La enmienda 53, suscrita por el Diputado señor Escartín, propone la supresión de la Disposición adicional segunda, sin que se contenga fundamento respecto a la petición antedicha.

La enmienda 84, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del G. P. Centrista, propone que la Disposición transitoria segunda se redacte como sigue: «2. Los acuerdos que se dicten en relación con los citados expedientes serán motivados e impugnables, en todo caso, en vía contencioso-administrativa». Como justificación se

alega que la equidad exige, o bien la supresión de este precepto, o bien su extensión a todos los expedientes pendientes de resolución al comenzar la vigencia de la ley.

La enmienda 83, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del G. P. Centrista, propone la supresión del apartado 3 de la Disposición transitoria, por las mismas razones expuestas en el justificación de la enmienda propuesta al apartado 2 del artículo 3.º del proyecto que ya fue examinado en el lugar oportuno de este informe.

C) Criterio de la Ponencia

Los ponentes señores Rodríguez-Miranda y del Valle manifiestan un criterio contrario a la admisión de la enmienda 26 toda vez que en la redacción propuesta no se formula ninguna norma sobre los expedientes que a la entrada en vigor de la presente ley hubieran sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios, la cual se explica porque la enmienda mencionada parte del supuesto de la subsistencia de los Jurados. Al suprimirse estos últimos la enmienda no puede ser acogida.

Las enmiendas 41 y 66, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Moreno García, del G. P. Centrista, y Fraga Iribarne, de Coalición Democrática, quedan automáticamente admitidas como consecuencia del criterio favorable de que en la nueva ley se mantengan la referencia a los Tribunales Económico-administrativos.

La enmienda 65, presentada por el Grupo Comunista, en la que se solicita que los expedientes que a la entrada en vigor de la presente ley hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios o de las Juntas Arbitrales de Aduanas sean remitidos de manera inmediata para su resolución a las Juntas Económico-Administrativas que correspondan, es rechazada por los ponentes señores Rodríguez-Miranda y del Valle por estimar que es preferible la fórmula del proyecto que declara subsistentes dichos Jurados con efectos ex-

clusivamente transitorio durante un plazo de un año para la resolución de los expedientes antedichos.

La enmienda 82, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del G. P. Centrista, es retirada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia. Igualmente son retiradas por dichos ponentes las enmiendas 53 y 84 suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Escartín y Pin Arboledas. Por último, con relación al apartado 3 de la Disposición transitoria, los ponentes representantes del Grupo Centrista retiran la única enmienda presentada que aparece suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas de dicho Grupo Parlamentario.

D) Texto que se propone

Pos las razones expresadas la Ponencia propone que los apartados 1, 2 y 3 de la Disposición transitoria mantengan, sin alteración la redacción del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados,
4 de diciembre de 1979.

ANEXO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios y a las Juntas Arbitrales de Aduanas, que se suprimen, se asignan a los Tribunales Económico-Administrativos y a los órganos gestores de la Administración Tributaria en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 2.º

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá a

los tribunales Económico-Administrativos, que conservarán, además, las restantes competencias que tienen atribuidas por la Legislación vigente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión y del recurso de reposición, regulados en el Capítulo VIII del Título III de la Ley General Tributaria.

3. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo con arreglo a las normas reguladoras de esta jurisdicción.

Artículo 3.º

1. Las funciones que desempeñaban los Jurados Tributarios distintas de las que con arreglo al artículo 2.º de esta ley deben ser de la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos, se encomiendan a los órganos gestores de la Administración Tributaria en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Los actos de éstos serán recurribles en vía económico-administrativa.

2. La competencia de las Juntas Arbitrales de Aduanas se asumirá por los Tribunales Económico-Administrativos.

Artículo 4.º

1. La determinación de las bases tributarias corresponderá a la Administración en régimen de estimación directa.

2. No obstante, cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base imponible, los órganos gestores competentes podrán fijar dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior será preceptivo un acto administrativo previo que declare la pertinencia de aplicación del régimen de estimación indirecta. Este acto será impugnabile en vía económico-administrativa sin perjuicio de la práctica de la correspondiente liquidación cautelar.

4. La Administración también podrá en cualquier caso establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La base determinada según los apartados anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de estimación objetiva singular en los casos previstos por el ordenamiento tributario.

Artículo 5.º

1. Quedan igualmente suprimidas las Juntas Mixtas actualmente existentes para la determinación de los valores de los bienes rústicos y urbanos.

2. La determinación de los valores tipo en capital y renta, de los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza rústica y pecuaria se realizará cada cinco años por una Junta Provincial que estará

integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Administración Local.

3. En relación con los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza urbana, los valores tipo de las construcciones y los valores básicos del suelo se fijarán cada cinco años por una Junta Provincial de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y de la Administración Local.

4. En uno y otro caso, los valores tipo se expondrán al público y podrán ser reclamados en vía económico-administrativa y contencioso-administrativa por los titulares de bienes o derechos comprendidos en la valoración y por las demás personas naturales o jurídicas legitimadas al efecto en sus respectivos textos reguladores, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan al ser aplicados individualmente. En todo caso, los valores tendrán efectividad desde la fecha de su aprobación por la Junta.

Artículo 6.º

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Hacienda, publique un decreto legislativo que contenga el texto articulado que estructure los Tribunales y regule el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Serán órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- a) El Ministro de Hacienda.
- b) El Tribunal Económico-Administrativo Central.
- c) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

2. La composición y división en Secciones, en su caso, del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales se

determinará en función del número y naturaleza de las reclamaciones y su funcionamiento se ajustará a los principios de legalidad, gratuidad, inmediatez, rapidez y economía procesal.

3. El procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, en sus diferentes instancias, se adaptará a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo, con especial observancia de las normas siguientes:

a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria. Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión más una sanción del 5 por 100 de la deuda tributaria en los casos en que el tribunal aprecie temeridad o mala fe.

b) Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977.

c) Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos de la cuantía que reglamentariamente se establezca.

d) Las resoluciones del Ministerio de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

e) La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas, en cualquiera de sus dos instancias, será de un año. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se con-

tará a partir del día siguiente al en que debe entenderse desestimada.

En el caso de resolución expresa los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

Artículo 7.º

Se autoriza al Gobierno para establecer en el plazo de seis meses el régimen de autoliquidación en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en la Contribución Territorial Urbana, así como para regular los procedimientos de gestión y pago de dichos tributos.

Artículo 8.º

1. La Inspección de los Tributos, en relación con los impuestos que tengan establecido el régimen de autoliquidación, podrá dictar, en el desempeño de sus funciones, los actos administrativos de liquidación que procedan.

En las actas de disconformidad y en los recursos de reposición, la propuesta de liquidación o resolución se realizará por funcionario distinto al que hubiere incoado el acta de disconformidad o propuesto la liquidación recurrida.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios los funcionarios de la Inspección Financiera que no lo fueron en virtud del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre.

Artículo 9.º

1. Se desconcentran en los Interventores de las Delegaciones de Hacienda y respecto al ámbito de éstas las siguientes competencias:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos de contenido

económico o movimiento de fondos o valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

2. Las funciones que se desconcentran según el número anterior podrán ser delegadas, con la conformidad del Interventor General de la Administración del Estado, en favor de miembros del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Contabilidad, en las Administraciones de Hacienda y en otras unidades de ámbito inferior a la provincia.

3. En todo caso los Interventores de Hacienda podrán avocar para sí cualquier acto o expediente que consideren oportuno.

Disposición final

El Gobierno y el Ministro de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

2. Queda derogado el número 2 del artículo 21 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre.

Disposición transitoria

1. Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente ley hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios serán resueltos por éstos en el plazo máximo de un año, plazo durante el cual quedarán subsistentes dichos organismos con efectos exclusivamente transitorios; transcurrido aquél, los expedientes serán remitidos a los Tribunales Económico-administrativos o a los órganos de gestión tributaria, según los casos.

2. Si los citados expedientes hiciesen

referencia a tributos devengados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, los acuerdos que se dicten serán motivados e im-

pugnables, en todo caso, en vía contencioso-administrativa.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 será también de aplicación a las Juntas Arbitrales de Aduanas.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.566 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID